



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Nro. 54 /2017

Paraná, 3 de agosto de 2017.-

Y VISTOS:

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 segundo párrafo del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, integrado para los presentes por los Dres. Beatriz Caballero de Barabani, Otmar O. Paulucci y Jorge Sebastián Gallino, Secretaría a cargo de la Dra. Valeria Iriso, luego de la audiencia de debate en los autos **“MAZZAFERRI, JOSE DARIO POR ALLANAMIENTO ILEGAL, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1) en concurso real con Imposición de Tortura (art. 144 ter inc. 1) Y OTROS”**, Expte. Nro. **FPA 33056208/2006/TO1** en cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos mencionados precedentemente.

DE LOS QUE RESULTA:

PRIMERO: a) REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

1.- El Ministerio Público Fiscal, a fojas 5019/5050, formuló requerimiento de elevación a juicio por los hechos endilgados a José Darío Mazzaferri. Responsabilizó al encartado por haber sido integrante de una asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal, y por ser co-autor material de los siguientes delitos:

A) Caso de Cesar Manuel Román: allanamiento ilegal del domicilio de Román, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los artículos 141, 144 bis inc. 1ro. con la agravante del art. 142 bis inc.



1ro., 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro., 144 ter inc. 1ro. y 3ro., y 151 del Código Penal;

B) Caso de Roque Edmundo Minatta: privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los artículos 141, 144 bis inc. 1ro. con la agravante del art. 142 bis inc. 1ro., 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro., 144 ter inc. 1ro. y 3ro., del Código Penal;

C) Caso de Juan Carlos Rodríguez: privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los artículos 141, 144 bis inc. 1ro. con la agravante del art. 142 bis inc. 1ro., 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro., 144 ter inc. 1ro. y 3ro., del Código Penal;

D) Caso de Carlos Atilio Martínez Paiva: allanamiento ilegal del domicilio de Martínez Paiva, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los artículos 141, 144 bis inc. 1ro. con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. y 5to., 144 ter inc. 1ro. y 3ro., y 151, del Código Penal;

E) Caso de Carlos Horacio Valente: detención ilegal, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los artículos 141, 144 bis inc. 1ro. con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. y 5to., 144 ter inc. 1ro. y 3ro., y 151, del Código Penal;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

F) Caso de Juan Carlos Romero: allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los artículos 141, 144 bis inc. 1ro. con la agravante del art. 142 bis inc. 1ro., 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro., 144 ter inc. 1ro. y 3ro., y 151, del Código Penal;

G) Caso de Hugo Emilio Angerosa: allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los artículos 141, 144 bis inc. 1ro. con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro., 144 ter inc. 1ro. y 3ro., y 151, del Código Penal;

H) Caso de Jorge Orlando Felguer: privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los artículos 141, 144 bis inc. 1ro. con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. y 5to., y 144 ter inc. 1ro. y 3ro., del Código Penal.

2.- La Dra. María Isabel Cacciopoli, querellante en la representación de Cesar Manuel Román, Juan Carlos Romero y Juan Carlos Rodríguez, mediante escrito obrante a fojas 4943/4977, formuló requerimiento de elevación a juicio considerando que las conductas desplegadas por José Darío MAZZAFERRI encuadran en los delitos previstos y penados por los artículos 151, 141, 144 bis inc. 1ro. y 142 bis inc. 1ro., 5to. y 6to., art. 144 ter. incs. 1ro. y 3ro., y art. 210, todos del Código Penal en concurso real. En calidad de autor y considerando todos los delitos de lesa humanidad.



Concluida la lectura de la requisitoria de elevación a juicio Fiscal e incorporada por lectura el de la querella, y habiendo manifestado el imputado haber comprendido los hechos que se les imputan, se declaró abierto el debate y se le preguntó a las partes si deseaban plantear cuestiones preliminares.

b) CUESTIONES PRELIMINARES.

Abierto el debate y de conformidad con lo prescripto en el artículo 376 del código de rito no se plantearon cuestiones preliminares, tal como consta en el acta de debate y a la que este Tribunal se remite.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de Víctor Alberto Baldunciel, María Graciela Felguer, Josefina Grenz, Carlos Atilio Martínez Paiva, Juan Carlos Romero, Valente y Santamaría. Pedido al cual la presidencia hizo lugar, sin objeción de la defensa.

SEGUNDO: DECLARACION INDAGATORIA DEL PROCESADO.

En virtud de lo normado en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, luego de resolver las cuestiones preliminares, en la audiencia del día 06 de Junio de 2017, el imputado fue interrogado por el Tribunal a fin que manifestara sus datos identificatorios y si deseaba declarar en los términos del artículo 296 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, optando por hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El descargo expresado por el nombrado se encuentra en el acta de debate y será analizado al momento de evaluar la responsabilidad que le cupo en los hechos de esta causa.

TERCERO: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA.

a) PRUEBA TESTIMONIAL:

En el transcurso de esta audiencia se han escuchado un total de trece (13) testimonios de las siguientes personas: Cesar Manuel Román, Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Rodríguez, Marta Elida Felguer, Hugo Emilio Angerosa, Rubén Efraim Baucero, Jaime Gustavo Martínez Garbino, Emilio Martínez Garbino, Salvador Ernesto Dellagiustina, Julio César Chiappella, Ernesto Conrado Parlatto, Mario Vicente Miret, y Juan Carlos Castaño.

Se hizo uso del sistema de videoconferencia a fin de poder contar con el testimonio en forma directa de la testigo Marta Elida Felguer, la cual se realizó en la ciudad de Concepción del Uruguay (Entre Ríos).

A más de ello, se incorporaron por lectura declaraciones testimoniales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación en el proveído de la prueba requerida por las partes y, asimismo, durante el debate.

b) PRUEBA DOCUMENTAL:

En audiencia de debate el Tribunal resolvió incorporar por lectura la documental que fuera oportunamente solicitada



por las partes en los autos de mención, remitiéndonos en honor a la brevedad a lo transcrito en el acta.

c) INSPECCIÓN JUDICIAL:

El Tribunal Oral –asistido por la señora Secretaria de Justicia de la Provincia de Entre Ríos-, con la presencia de las partes, se constituyó en la sede de la Policía Federal Argentina, Delegación Concepción del Uruguay, sita en calle San Martín nro. 596 (Provincia de Entre Ríos), a fin de efectuar la inspección judicial del inmueble de la delegación de la Policía Federal Argentina.

Así, se realizó la misma en fecha 16 de Junio del corriente año con la presencia de los testigos Atilio Martínez Paiva, Juan Carlos Rodríguez, Roque Minatta, y Hugo Angerosa; labrándose el acta respectiva.

CUARTO: ALEGATOS.

1.- En primer término, alegó el **Fiscal General**. Comenzó haciendo un análisis del contexto histórico en general y luego contextualizó el momento histórico en el cual acontecieron los hechos de autos, y lo analizó juntamente con las pruebas producidas en este debate, tanto testimonial como documental. Enumeró las pruebas que a su entender dieron por probado los hechos.

Analizó las figuras penales en juego y, finalmente, formuló acusación pública contra José Darío Mazzaferri por considerarlo coautor responsable de la comisión de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del C.P.); privación ilegal de la libertad agravada por la imposición de violencia, amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis, inciso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1º, del C.P. según ley 14.616, con la agravante del art. 142 incisos 1º y 5º del C.P.); y aplicación de tormentos agravados por ser aplicados a las víctimas por motivos políticos (arts. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616); todos esos delitos en concurso real y, a su vez, en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), por considerar a Mazzaferri un integrante de la misma juntamente con los ya condenados en la sentencia “Harguindeguy” Julio César Rodríguez y Francisco Crescenzo.

Por todo ello solicitó la aplicación de la pena de veinte (20) años de prisión, más las costas del juicio, debiendo cumplir la pena en una unidad penal.

2.- Con posterioridad, alegaron en forma conjunta los abogados de la **querrela** en representación de los querellantes víctimas. Sostuvieron que en el juicio “Harguindeguy” no estuvo Mazzaferri por haber estado prófugo, y se lo condenó a Julio Rodríguez quien, en su indagatoria, dijo que Mazzaferri era su jefe y era el encargado de la oficina técnica; el único que faltaba era Mazzaferri. Continuando con el alegato se avocaron al marco histórico en que se inscriben los hechos ventilados en éste proceso, desarrollando la cuestión del segundo genocidio nacional y luego analizaron el encuadre típico en el derecho interno y las agravantes, para finalizar afirmando la inexistencia de eximentes. Calificaron como delito de lesa humanidad.

Así consideraron en relación a las víctimas Cesar Manuel Román y Juan Carlos Romero que José Darío Mazzaferri es coautor directo de los delitos de allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por cometerse con violencia y



amenazas por ser funcionario público, en concurso real con la imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, en concurso real con el delito de asociación ilícita del que formara parte. En relación a Juan Carlos Rodríguez, el imputado es coautor directo de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por ser funcionario público y cometerse con violencia y amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, en concurso real con el delito de asociación ilícita del que formara parte. Todos estos delitos de lesa humanidad en el marco del segundo genocidio nacional vivido en la argentina entre al menos el año 1975 y 1983.

Finalmente, solicitaron se lo condene a la pena de veinticinco años de prisión que deberá ser de cumplimiento en una dependencia penitenciaria común, conjuntamente con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cualquier función pública, demás accesorias legales y con expresas imposición de costas. Además, requirieron la regulación de honorarios. E hicieron expresa reserva de casación y del caso federal.

3.- Llegado el turno de la **defensa**, el Dr. Guillermo Morales, alegó respecto de su defendido José Dario Mazzaferri. Planteó las siguientes excepciones por entender que la acción se encuentra extinguida por: a) prescripción: en este sentido expresó que los hechos de esta causa habrían ocurrido en el año 1976 y es a partir de esta fecha en que comienza a correr el plazo de la prescripción de la acción penal, la que se encuentra plenamente extinguida; b) por falta de acción: afirmó que resultan de aplicación las leyes de obediencia debida y punto final. Las leyes 23.521 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

23.492 estuvieron vigentes y operaron en sus efectos y alcances en favor de su defendido Mazzaferri, quien al momento de los supuestos hechos revistaba el cargo de oficial subinspector, por lo que se encuentran encuadrados en el supuesto previsto por el artículo 1 de la ley 23.521 (obediencia debida). Manifestó que la ley 25.779 de ninguna manera puede tener aplicación al presente caso por ser inconstitucional. Destacó, asimismo, que la acción penal se encuentra extinguida por amnistía. Y c) por insubsistencia de la acción penal: toda vez que el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece el derecho a la justicia pronta. Afirma que todos los hechos bajo juzgamiento en la presente causa habrían acontecido hace más de cuarenta años y recién denunciados penalmente en el año 2006.

Con respecto del pedido de la querrela de encuadrar el presente caso en la figura de genocidio, remarcó dos cuestiones básicas. En primer lugar, que el tipo penal de genocidio no se encontraba tipificado en nuestro ordenamiento jurídico al momento de los hechos. Y en segundo término porque el imputado no fue indagado, ni requerido por genocidio.

Analizó la prueba testimonial y por ello entendió que no se ha logrado la certeza necesaria que esta etapa del proceso requiere para condenar a su defendido por los delitos de privación ilegítima de la libertad y/o tormentos, en ninguna de sus formas, y/o allanamiento de morada. Asimismo señaló resulta improcedente el tipo penal de asociación ilícita.



Finalmente, solicitó: 1) se tengan presentes las reservas formuladas durante el debate y la reserva de casación y caso federal para un hipotético resolutorio adverso; 2) se declare extinguida la acción penal por prescripción, amnistía, falta de acción, insubsistencia de la acción penal y/o por el principio de la duda razonable; y 3) se absuelva de culpa y cargo a José Darío Mazzaferri de los delitos imputados en el presente proceso.

Llegado el momento de las **réplicas**, el señor Fiscal refiere que con respecto a los planteos formulados por la defensa, los mismos ya fueron hechos y rechazados, dando fundamento de ello. Señaló que ya es una cuestión decidida por la Justicia Argentina en relación a la imprescriptibilidad de estos delitos. Dijo que en la causa Harguindeguy se hicieron estos mismos planteos, los que fueron rechazados por el Tribunal y la sentencia se encuentra firme. Tampoco se puede sostener la insubsistencia de la acción. Señaló jurisprudencia.

Respecto del derecho de **réplica** de la querrela, se remitieron a lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Concedido el derecho de **dúplica**, la defensa mantiene sus dichos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Razones de orden imponen referirnos en primer término al planteo efectuado por la defensa técnica del imputado Mazzaferri. El Dr. Guillermo Morales cita la primera parte de nuestro artículo 18 de la Constitución Nacional y en ese marco plantea, atento que la acción –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

según su criterio- se encuentra extinguida, las excepciones de prescripción, de falta de acción y de insubsistencia de la acción penal.

En relación a la falta de acción expresó que resultan de aplicación las leyes de obediencia debida y punto final, sostuvo que las leyes 23.521 y 23.492 estuvieron vigentes y operaron en sus efectos y alcances en favor de José Darío Mazzaferri, quien al momento de los supuestos hechos, revistaba el cargo de oficial subinspector, por lo que se encuentran encuadrados en el supuesto previsto por el art. 1 de la ley 23.521 (obediencia debida). Continuó su alegato y así expresó que la acción penal se encuentra extinguida por amnistía, la ley 23.492 llamada de “punto final” establece en su art. 1ro, que: “se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En relación a la insubsistencia de la acción penal, en base a lo establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual establece el derecho a la justicia pronta, es decir –según criterio del defensor- el derecho de una persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Cita como precedente el fallo “Suarez Rocero”, donde se tomaron en cuenta tres requisitos para que haya insubsistencia de la acción penal: 1) complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta judicial. La insubsistencia de la acción penal por la excesiva duración del proceso encuentra su fundamento en que un



proceso que se prolonga indebidamente constituye una afectación intolerable de los derechos y garantías del imputado. Concluyó solicitando que se declare extinguida la acción penal por prescripción, amnistía, falta de acción, insubsistencia de la acción penal y/o por el principio de la duda razonable y en ese rumbo se absuelva de culpa y cargo a José Darío Mazzaferri de los delitos imputados en el presente proceso.

Le asiste razón al Fiscal General, doctor José Ignacio Candiotti en cuanto sostuvo, en ocasión de contestar el planteo del defensor particular, doctor Guillermo Morales, que: *“los mismos planteos fueron realizados y rechazados por el juez instructor, los planteos fueron realizados con los mismos argumentos. La prescripción de la acción no procede, fue la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien lo ha dicho en reiteradas oportunidades, en la causa “Simón” sostuvo que los delitos de lesa humanidad nunca prescribieron no solo en derecho interno sino que tampoco ha prescripto en el derecho internacional. No podemos seguir discutiendo esto, la ley de amnistía fue declarada nula, los delitos que se le imputan a Mazzaferri son de lesa humanidad y por ello no susceptibles de indulto. El Tribunal Oral de Paraná, en la causa “Harguindeguy” rechazó estos mismos planteos con los mismos argumentos aquí expuestos por el defensor y esa Sentencia se encuentra firme. El plazo razonable del citado fallo Barra de la CSJN, en una causa que llevo casi dos décadas y sostuvo que el solo transcurso del tiempo no es la única causa para analizar la prescripción, sino que además debe tenerse en cuenta la pluralidad de hechos, y lo más importante la CONDUCTA DEL ACUSADO”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sin perjuicio de lo contundente del párrafo que antecede, y asistiéndole razón al representante de la vindicta publica, corresponde a lo fines de presentar el tema indicar que el Derecho Internacional de los derechos humanos que prohíbe los delitos de lesa humanidad, pertenecen al ius cogens y, por ende, son normas imperativas y de exigibilidad erga omnes. Las estructuras del derecho constitucional penal tradicional que han sido profusamente desarrolladas por la defensa técnica, no pueden tener acogida pues han sido superadas por principios internacionales; toda vez que estos hechos se enmarcan dentro de una actuación ilícita del Estado, que ejecutó un plan nacional de exterminio para implantar un orden acorde a sus intereses, como ya se fijó en la histórica causa 13.

Los hechos que se juzgan en esta causa pueden ser encuadrados en delitos contra la humanidad, para lo cual es menester recordar que “el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental... (Bassiouni, Cherif M., Crimes Against Humanity in International Criminal Law, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275)” (“Simón”, voto de la Dra. Argibay).

Las conductas enrostradas al imputado concuerdan con tal definición, ello de acuerdo a la descripción de los hechos efectuada en los documentos acusatorios y reiterados en los alegatos. Las



mismas resultan entonces imprescriptibles a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 1º y 4º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Así, cabe tener presente que la Corte ha dicho reiteradamente que es deber de los jueces de las instancias inferiores conformar sus pronunciamientos a las decisiones de aquella dictadas en casos similares (Fallos 307:1094, 312:2007, 316:221, 318:2060, 319:699, 321:2294, entre otros), dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional; como así también en razones de celeridad y economía procesal, a menos que sustente su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal (arg. Fallos 25:364, 212:51,256:208, 303:1769, 311:1644, 318:2103, 320:1660, 321:3201, entre otros).

En relación a este proceso nada novedoso fue introducido por el defensor técnico en relación a lo resuelto por el Máximo Tribunal en las causas “Priebke” (2/11/95), “Arancibia Clavel” (24/8/2004) y “Simón” (14/6/2005).

Cabe destacar que la Corte Argentina basó los mencionados precedentes en la sentencia de la Corte Interamericana que a partir de la sentencia "Barrios Altos", (14/3/2001) ha fijado una línea jurisprudencial firme, que reiteró en la sentencia del 3/9/2001, al interpretar el alcance de dicho caso. Aquel alto Tribunal señaló que lo resuelto se aplicaba con efecto general, a todos los demás casos en que se hubieran aplicado leyes de amnistía y volvió a insistir en que *“la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por el Estado*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado”; “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En este sentido, agregó que “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.”

Señaló además enfáticamente que: *“...las leyes de la auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de la violación a derechos humanos ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden*



oponerse a la investigación de la verdad a través de excepciones salvo cuando el juicio sea de imposible realización por muerte del acusado...”.

Por otra parte, no debe perderse de vista que al momento de sancionarse la ley 23.492, nuestro país ya había ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual no admitía amnistías en delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan; lo que deviene anti convencional la aplicación de una ley penal más benigna. Esta supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno impide que nuestro país altere unilateralmente el tratado, sancionando leyes con otro espíritu, pues se incurriría en responsabilidad internacional.

La aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna. En consecuencia, si como se dijera, dicho Pacto prohibía el dictado de leyes de amnistía que favorecieran a quienes habían cometido delitos de lesa humanidad; se hallaba vigente para nuestro país al momento de dictarse la ley 23.492; y si tenemos en cuenta también que una norma emanada del congreso no podía válidamente contradecir un tratado anterior; es acertado concluir que la llamada ley de punto final era claramente inválida y no podía surtir efecto alguno. De todo lo antedicho se desprende que no resulta factible a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que como sabemos integra el bloque federal de constitucionalidad (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) reconocer efectos a leyes de amnistía o que impidan el normal ejercicio de la acción penal, en materia de delitos de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En conclusión, el imputado no cuenta con un derecho constitucional a cancelar la continuación del proceso por aplicación de ley penal más benigna, falta o insubsistencia de la acción penal.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Conforme se ha puesto de resalto en la primera sentencia dictada por este Tribunal –con diferente composición- en la denominada causa “HARGUINDEGUY” (Sentencia N° 13/13 que se encuentra firme), donde se juzgaron por primera vez hechos que fueron considerados delitos de lesa humanidad ocurridos en esta jurisdicción, la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, merece que sea objeto de ciertas consideraciones.

En ese mismo rumbo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Rosario en autos “Guerrieri 1” sostuvo que: *“...La trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas ya ha sido puesta de relieve en la justicia argentina -hoy cosa juzgada-, con palabras cuya claridad exime de mayores comentarios, al decir: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano*



de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (considerando Tercero, punto h de la causa 13/84).

Asimismo expresó que: *“...la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia en estos casos, en los cuales los modos particulares de ejecución hicieron que deliberadamente se hayan borrado huellas y se haya procurado la impunidad valiéndose para tal fin de todo el aparato estatal...”*. En este sentido expresa la Cámara que *“la gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos”*.

En relación a la fecha de detención de la mayoría de las víctimas de esta causa, debe destacarse, incluso reiterarse, que las contradicciones que pudo haber entre los testigos, o los ocasionales olvidos de algún detalle o nombre, en los testimonios brindados ya sea en instrucción o a lo largo de la audiencia, son perfectamente factibles en el marco en que se presentaron. Es menester considerar que ya han pasado más de cuarenta años desde que se cometieran los delitos denunciados.

Cabe afirmar, en relación a lo expuesto, que por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate, adquiriendo particular relevancia las manifestaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vertidas en la inspección judicial realizada en el marco de la presente causa, debe prevalecer por ante cualquier otro. En este sentido, el principio de bilateralidad o igualdad procesal *“comprende el derecho de ser oído en las cuestiones de puro derecho, el de ofrecer y producir pruebas, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate”* (Eduardo M. Jauchen *“El juicio oral en el proceso penal”* Ed. Rubinzal-Culzoni, p.36). Por otra parte, la inmediación de la que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que *“...el principio de inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba...”* (Bacigalupo, Enrique, *“El debido proceso penal”*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 97).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció pautas de interpretación y valoración de las pruebas, para ser aplicadas en causas en las que se investigan delitos de la envergadura de los aquí investigados.

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que *“En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos*



humanos” (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; “Godínez Cruz”, fondo, 20/01/89, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; “Fairén Garbi y Solís Corrales”, fondo, 15/03/89, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; “Gangaram Panday”, fondo, 21/01/94).

Con estos estándares generales cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace casi cuarenta años, sindicando a sus agresores y detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer, lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.”

Atendiendo a lo expuesto, cabe afirmar que, a la hora de apreciar cada una de las pruebas existentes, resulta forzoso tener presente el contexto propio de los delitos aquí investigados y la metodología poco común utilizada, encaminada ésta hacia el desprecio de los valores esenciales de toda sociedad, mediante un abuso de poder absoluto para lograr por fin, la tan necesitada impunidad. Sólo de este modo podrá arribarse a una solución justa y adecuada, que permita una reconstrucción histórica seria.

TERCERO: MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

En primer término, corresponde señalar que los hechos traídos a juicio han tenido una enorme incidencia en la provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Entre Ríos, más precisamente en la localidad de Concepción del Uruguay. Fue así que la conocida como “la noche del mimeógrafo” conmocionó a una relativamente pequeña localidad del interior del país y marcó para siempre la vida de unos jóvenes estudiantes de secundaria, cuyas edades oscilaban entre los diecisiete y veinte años de edad. Asimismo, en relación a los restantes casos, las edades de las víctimas no superaban los 26 años de edad.

En la manifestación espontánea del Teniente Coronel (r) Raúl Federico Schirmer, presentada en fecha 12.11.2008 en la causa “Román, César M. s/ Denuncia” (causa nro. 56.208), afirmó: *“...Con el transcurso del tiempo y a pedido de familiares de aquellos detenidos, si he solicitado en forma reiterada a mis superiores que dispongan la libertad de los mismos ya que reitero en la Ciudad de Concepción del Uruguay no era un lugar de actividades terroristas como las que describiera en líneas precedentes y perdón por ello, pero era un pueblo donde todos nos conocíamos sin menospreciar dicha localidad...”*. Con lo cual se puede advertir que según sus dichos la paz social no estaba en peligro por unos chicos que repartían panfletos o luchaban por el boleto estudiantil. Por ello, resulta menos comprensible la represión y opresión sobre los mismos.

En tal sentido, los miembros de las fuerzas de seguridad pretendieron quebrantar el espíritu de las víctimas, rompiendo con sus proyectos de vida y con los círculos de relaciones que tenían cada uno en aquella época, dejándolos atemorizados. En definitiva, las víctimas han sufrido no solamente maltratos y torturas físicas, sino también psíquicas, quedando con grandes secuelas de por vida. César Manuel Román declaró



en audiencia de debate: *“Schirmer da un sermón de la crianza para los adolescentes que éramos nosotros y nos dejaron bajo libertad vigilada ... mi mamá estaba muy mal, el tema de la libertad vigilada fue un proceso de desarticulación de nuestro grupo y un proceso de disciplinamiento contra el movimiento estudiantil. ... Mi papá sigue en contacto con Ceballos y le dice sacalo a tu pibe de acá porque estos te lo van a querer agarrar de nuevo, y mi papá me consiguió un trabajo en Misiones”*. Continuó narrando Román: *“...todo el mundo sabía que yo era un subversivo, parte de mi familia me dejó de saludar”*. Y al hablar de sus compañeros dijo: *“Martínez Paiva terminó preso, Minatta se fue al sur, Romero creo que se vino a Paraná, quedó el grupo desmembrado, y volví cuando fue la guerra de Malvinas”*.

En igual sentido Roque Minatta narró en audiencia de debate: *“...Había un servicio de inteligencia previo, no podían saber todo eso sin inteligencia. Yo cometí el error de contar todo lo que me había pasado en la Policía Federal Argentina y trasladé mi terror a toda mi familia, que me autorizó a irme de la ciudad y me fui a Trelew con mi hermana. ... No volví a Concepción por tres o cuatro años. Me enteré de todos los amigos que también se iban y ahí tomé conciencia que lo que habían venido a hacer a Concepción fue sembrar el terror y el miedo en toda la gente”*.

También Juan Carlos Rodríguez expuso al Tribunal al ser preguntado por su liberación: *“Yo declaré antes que esto fue muy traumático, cuando nos liberan el Tte. Coronel Schimer dio un discurso diciendo que nos iban a dar una oportunidad más de vida, y nos dieron restricciones de tránsito por la ciudad y de no tener contacto con algunas personas. Para mi edad fue muy traumático”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En definitiva, del relato de alguna de las víctimas pudo verse el miedo que sufrieron y el grado de padecimientos que debieron soportar siendo tan jóvenes.

Ahora bien, sentado ello, en lo que hace a la materialidad de los hechos investigados durante este juicio, cabe precisar que los mismos han sido ya analizados y tratados en la causa nro. 1.960/10 caratulada "Harguindeguy, Albano Eduardo y Otros s/ Inf. art. 151 y otros del C. Penal" y sus acumuladas nro. 1.991/10 ("Diaz Bessone, Ramón Genaro y Otros s/ Inf. art. 141 y otros del C. penal") y nro. 2138/11 ("Valentino, Juan Miguel y Otros s/ Inf. art. 141 y otros del C. Penal"), mediante fallo nro. 013/13 de fecha 04 de abril del año 2013, dictado por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Paraná, con distinta integración. El mismo se encuentra firme al haber sido confirmado por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal mediante resolución registro nro. 23.925, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tras haber declarado inadmisibile el recurso extraordinario.

En dicha sentencia el Tribunal expresó: *"...Está acreditado por datos que provienen de profusa documental, que en la ciudad de Concepción del Uruguay desempeñándose como Jefe del Área 213 el teniente coronel Raúl Federico Schirmer; -fs. 89, fs. 1118/1122-, el día 19 de julio de 1976, se produjeron las detenciones de diversos jóvenes, que fueron trasladados a la sede de la Jefatura de la Policía Federal; estos jóvenes pertenecían a movimientos estudiantiles del ciclo secundario, UES o Juventud Peronista, que luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976, vieron restringidas sus posibilidades de participación. No obstante ello, propagaron*



panfletos en contra de dichas restricciones, radicando allí el motivo de esas privaciones de la libertad, lo que inexorablemente lleva a colegir como fútil y arbitrario el proceder de las autoridades que se habían empoderado ilegítimamente. Surge también sin contradicciones que todas las detenciones se produjeron sin orden judicial; que los representantes del poder ilegal buscaban un mimeógrafo: que los jóvenes fueron alojados en una habitación destinada a casino, que fue reconocida durante la inspección judicial, por los testigos que participaron. Además existe un informe pluviométrico que confirma que la semana que estuvieron detenidos los jóvenes llovió, por lo que resulta también creíble que uno de los tormentos descritos, fue tenerlos a la intemperie, semidesnudos, desamparados bajo la lluvia, mientras los apuntaban con armas, en pleno invierno. Quedó demostrado que en la planta alta funcionaba la oficina técnica, donde sólo tenía acceso determinado personal, entre los que se encontraban Rodríguez y Mazzaferri, así como la existencia de calabozos, como que a los detenidos menores los llevaban a la oficina del jefe a interrogar...”

Previo a adentrarnos a tratar los casos de las víctimas, es preciso remarcar que en audiencia de debate el testigo policial Rubén Efraín Baucero manifestó que Mazzaferri estaba a cargo de la Oficina de Informaciones, o algo parecido a ese nombre expresó, a la cual se subía por una escalera de madera tipo caracol, y reconoció que hubo estudiantes secundarios detenidos en el mes de julio del año 1976. Recordó un tal Román, Roque Minatta y a Carlos Martínez Paiva; aclarando que tenía prohibido hablar con los chicos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El testigo policial Julio César Chiappella narró algo similar, rememorando que a los pocos días de haber él ingresado en la Policía Federal vio a chicos detenidos y cómo estaban mirando la pared; aclarando que desconocía los motivos por los cuales estaban detenidos. En igual sentido testiguó Salvador Ernesto Dellagiustina, también retirado de la Policía Federal Argentina, quien dijo que hubo unos seis o siete chicos menores de edad detenidos, con los cuales tenía prohibido hablar. También Ernesto Conrado Parlatto expresó en audiencia que en julio del año 76 hubo ocho o más detenidos por algún tema político.

En primer lugar, respecto de **Cesar Manuel ROMAN**, quedó probado que a la época de los hechos tenía 17 años de edad y era estudiante secundario en el colegio Normal. Así, el día 19 de Julio del año 76, siendo las 21:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba a una cuadra de su domicilio por calle 8 de Junio de la ciudad de Concepción del Uruguay fue interceptado por personal perteneciente a la Policía Federal Argentina. Tres personas (dos vestidas de civil y uno uniformado) lo llevan unos metros más adelante donde estaba estacionado un vehículo marca Dodge, modelo 1500, de color negro, en el cual viajaban cuatro personas. Ya desde el momento en que lo subieron al rodado comenzaron a darle golpes y comentó Román que le decían “pendejo de mierda empezá a pensar lo que vas a decir porque te vamos a reventar”.

Dice la sentencia mencionada: “...Destacó Román que cuando lo subieron al automóvil le dijeron: “empezá a cantar, cantá donde está el mimeógrafo”, le pedían nombres, pero además le decían “sos montonero, te vamos a matar”, a la par que lo golpeaban en torso y le



tiraban los pelos. Quedó también acreditado que fue depositado en Delegación de la Policía Federal, donde estuvo una semana sin recibir visita; donde el imputado Rodríguez siguió preguntado por el mimeógrafo, lo golpeó con el puño cerrado, le pegó patadas en los testículos; le pegó con las manos abierta sobre oídos, en presencia de otro personal de la Policía Federal; que fue interrogado por el imputado Crescenzo, mientras Rodríguez y Mazzaferri lo golpeaban y amenazaban con que iba a ir a la parrilla, refiriéndose a la picana eléctrica. Quedó acreditado que Román vio a Martínez Paiva, desnudo, sobre un elástico mojado de una cama, cuando le aplicaban la picana eléctrica y se retorcía de dolor; como también a algunos compañeros Changui Rodríguez, Peluffo, Baldunciel, Romero, Cenit y Maffei. Hay pruebas suficientes que acreditan los dichos de Román en cuanto a quienes fueron sus secuestradores y torturadores, mencionado tres grupos dentro de la gente que lo tenía privado de la libertad; los celadores, los guardias y el grupo de tareas; éste último también lo integraban el Comisario y el Subcomisario, además de Crescenzo, Rodríguez, Mazzaferri, el Cordobés y el Mancha. Pero además confirman sus dichos Víctor Baldunciel, Juan Carlos Romero, Carlos Atilio Martínez Paiva, Changui Rodríguez, Julio César Chiapella, Ernesto Baucero y en su indagatoria lo reconoce Crescenzo. Quedó acreditado con prueba documental las secuelas físicas –pérdida de un testículo- y psicológicas, que dejaron los hechos que denunció Román, conforme lo certifica la Médica Psiquiatra Sara Vivian Bard –fs. 4.173–...”

Se le exhibió en audiencia un croquis en el cual señaló por dónde ingresó a la Delegación y, asimismo, dónde lo dejaron alojado. Indicó Roman que los interrogatorios se efectuaban en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

individual. Así, los sacaban del “Casino” de a uno y en cada oportunidad el agente policial que los custodiaba subía el volumen de la música para que no se escucharan los gritos. La víctima expresó que Mazzaferri le martilló en reiteradas ocasiones el arma reglamentaria en la cabeza, siendo que del miedo que le ocasiono ello en la primera ocasión, se orinó. Las preguntas versaban sobre las actividades del Centro de Estudiantes de la Escuela Normal y sobre la existencia de un mimeógrafo. Siempre con golpes con las manos abiertas en los oídos, que le producían sordera y mareo.

Narró que el día miércoles fue interrogado por Crescenzo y recibió golpes de puño y patadas en el torso, estómago, genitales, brazos y piernas, por parte de Mazzaferri. Asimismo, relató la circunstancia de esa noche en la que lo sacaron en calzoncillos al patio (donde llovió toda la noche), y lo dejaron parado mirando la pared hasta el amanecer. Esto último, junto a otros detenidos.

Para el día jueves precisó que fue el “más brutal”. Mazzaferri juntamente con dos personas lo sacaron del “Casino de Oficiales” y cerca de los baños le pusieron una capucha. Luego lo hicieron subir por unas escaleras hasta un lugar donde le sacaron la capucha y vio a un hombre desnudo con los ojos vendados, mojado y atado con alambres al elástico metálico de una cama, quien pensó que estaba muerto. Dijo que Mazzaferri tomó un artefacto y le aplicó electricidad sobre el cuerpo de esta persona hasta que se arqueó del dolor y gritó. En ese instante el imputado le apuntó con el artefacto y le dijo “empezar a cantar pendejo de mierda o después sigo con vos”. Luego se enteró que se trataba de Martínez Paiva.



Al ser preguntado por la querrela si vio algún médico durante esa semana, Román dijo: “No, de ninguna manera. El trato era muy violento. Yo la verdad creí que nos iban a matar y oriné sangre. En ese contexto era lo mínimo que me podía pasar. No había médico, por lo menos yo no vi ninguno. Yo no quería que mi mama supiera nada de esto, pasó mucho tiempo hasta que le dije a mi mama lo del testículo desgarrado”.

Finalmente comentó cómo fue liberado mediante libertad vigilada y el malestar que ello le causó.

El segundo caso corresponde a **Roque Edmundo MINATTA**, quien al momento de los hechos comentó en audiencia de debate que era el presidente del Centro de Estudiantes de la Escuela Normal y tenía militancia política barrial en “La Concepción”. En el fallo Harguindeguy se dijo al respecto: *“...En 1976 tenía 18 años, militaba en la UES y en la Juventud Peronista, además colaboraba con el cura Cámpora en trabajos solidarios. Se han arrimado pruebas suficientes que dan cuenta que el día 19 de julio de 1976, allanaron su casa para detenerlo, pero él se encontraba en Trelew; que ese día Mazzaferri y Rodríguez buscaban un mimeógrafo, no obstante se llevaron libros políticos y apuntes. Que cuando regresó a Concepción del Uruguay, su padre le había hecho la promesa al Comisario Ceballos que lo iba a presentar en la delegación; lo que así sucedió. Una vez allí fue detenido, sin orden judicial, y sometido a torturas físicas por parte de Rodríguez, Mazzaferri y el Cordobés, como también sufrió martirios psicológicos por parte de Crescenzo, que le dijo que “si seguís jodiendo en política tu familia va a desaparecer”. Al igual que los otros detenidos, relató que en la Federal, lo llevaron al piso de arriba, donde Rodríguez le hizo el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

teléfono, también simulacro de fusilamiento; además fue desnudado y con un palo le rozaron entre las nalgas. Vio a Martínez Paiva, Moren y Valente, muy deteriorados pues los tenían que ayudar para caminar...”.

En la delegación de la policía permaneció detenido por tres días, en el “Casino de oficiales”, siendo interrogado todos los días en la planta alta de la delegación con golpes en los oídos y trompadas. Durante su estadía escuchó gritos de personas siendo torturadas, dijo *“el terror comenzaba a la tarde o noche, se escuchaban gritos”*. Al ser preguntado por Martínez Paiva dijo que su estado era calamitoso, que no podía caminar solo; aclarando que recién volvió a verlo en el año 82/83.

Por su parte, expresó que fue víctima de torturas físicas y psíquicas por parte, entre otros, de Mazzaferri, quien fue el que lo trató con mayor agresividad. Al ser preguntado por un miembro del Tribunal expresó lo siguiente: *“Sí, el participaba, Mazzaferri me aplicaba tortura física y psicológica, y empezaba con las trompadas para que la gente de él continuara con la golpiza.”* En una ocasión expresó que Mazzaferri le dijo *“tenés que cantar pendejo”*, y además le preguntó por qué la revista del centro de estudiantes escribía los artículos que publicaban y por qué se metían con Videla. Asimismo, lo amenazaron con hacerle daño a su familia.

Como se expresara más arriba, en fecha 16 de junio del 2017 concurrió como testigo a la inspección judicial realizada en la Delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay. En primer término precisó que en aquella época no existía el hotel que hoy está construido enfrente del edificio, por lo que antes el lugar era desolado. Remarcó como después de una tortura ve a Martínez Paiva bajar con los ojos



vendados y lo llevan al patio juntamente con Valente, y a ambos le hacen un simulacro de fusilamiento. A él le dicen que le van a hacer lo mismo.

La tercera víctima es **Juan Carlos RODRIGUEZ**, alias “Changui”. Relató el fallo citado en relación a Rodríguez lo siguiente: *“... Idéntica situación vivió Juan Carlos Rodríguez, “Changui”, a los 17 años. Existe certidumbre que militaba en la UES junto a Minatta; que con otros compañeros redactaron un documento para plasmar la oposición al golpe militar e imprimieron volantes, porque no se podía hacer política; que el día 19 de julio de 1976, estaba en su domicilio de calle Almafuerte y Jordana, en Concepción del Uruguay; cuando fue invitado por su amigo Peluffo a salir y al hacerlo, observó que estaba siendo apuntado por Mazzaferri y Rodríguez; que lo subieron a un Dodge 1500 negro para trasladarlo a la Policía Federal, donde vio a Román, -a quien trataron con mucha saña-, a Peluffo, a Baldunciel, a Romero, a Maffei, a Cenit, entre otros...”*

“...Ya en la dependencia de la Policía Federal, fue dejado en una sala amplia, esposado con los brazos atrás; donde Rodríguez y Mazzaferri, lo golpeaban, lo insultaban y le preguntaban por el mimeógrafo. Es crucial cuando relata, al igual que las otras víctimas, que escuchó gritos desgarradores de Martínez Paiva. Es también trascendental su asociación en todos los procedimientos con Crescenzo, Mazzaferri y Rodríguez; aunque aclaró que en su caso, el primero no le hizo nada. Al igual que los demás compañeros relató que cuando empezaban los tormentos ponían en marcha la camioneta Dodge y la música funcional para tapar los gritos; que al lunes siguiente fueron entregados a sus padres; aunque quedaron detenidos Valente, Moren y Martínez Paiva...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Vale poner de resalto que en audiencia de debate dijo el testigo víctima sobre el hecho que al salir de su casa y ver la gente vestida de civil apuntándole, en ningún momento le expresaron los motivos de la detención. Durante el trayecto hacia la delegación comentó que le propinaron golpes en todo su cuerpo y lo amenazaron, así como también le decían que iba a tener que hablar de todo lo que sabía de las actividades políticas que tenía en el centro de estudiantes y de un mimeógrafo con el que habían hecho un volante repudiando el golpe de estado. Además, señaló Rodríguez que supo que el rodado era de propiedad de Mazzaferri porque con posterioridad lo observó en el mismo vehículo recorriendo la ciudad.

Se le exhibió el croquis de la Delegación e indicó la oficina en la cual estuvo detenido y dónde estaban los calabozos. Asimismo, manifestó haber visto a Martínez Paiva dentro de una bañera con agua hasta el cuello, indicando que fueron Julio Rodríguez y Mazzaferri quienes lo torturaron.

La querrela le preguntó si sabía por qué había sido detenido y expresó: *“Por mi actividad política, nos decían zurdos, marxistas, comunistas, nos metían todo junto ... pienso que éramos jóvenes marcados con alguna actividad ilegal, nosotros militábamos en un partido político que pregona la doctrina social de la iglesia”*.

En fecha 16 de junio del 2017 concurrió como testigo a la inspección ocular realizada en la Delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay. Allí reconoció el lugar y expresó haber estado, aclarando que estaba reformado desde la última inspección realizada en el juicio “Harguindeguy”. Recordó que vio una sesión de torturas desde el



calabozo, a través de una ventanita (que hoy no se puede ver porque hay una pared). Narró la forma en que se producían los gritos de Martínez Paiva al ser picaneado

Finalmente, obtuvo su libertad el día 27 de julio de 1976, en horas de la tarde. Al respecto, dijo que le impusieron restricciones de tránsito en la ciudad y que no podía tener trato con sus amigos.

La cuarta víctima de autos es **Carlos Horacio VALENTE**. Acreditó la sentencia Harguindeguy: *“...Otra víctima comprobada del terrorismo de Estado en esta Provincia lo fue Carlos Horacio Valente. En su declaración introducida mediante lectura, a causa de su fallecimiento, refirió que en junio o julio de 1976 fue detenido en Concepción del Uruguay, a la madrugada, por varias personas que se presentaron como militares y de la Policía Federal. Así fue que de manera violenta fue introducido en el baúl de un automóvil y trasladado a sede de la Policía Federal, donde lo encapucharon, lo desnudaron y lo torturaron con picana eléctrica...”*

“...Estuvo esposado a un banco durante 15 días, viendo que estaban detenidos Martínez Paiva, Moren, Santamaría. De ahí lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones de esta ciudad donde estuvo un mes y medio y donde escuchó que allí estuvo detenido Dezorzi; luego con golpes y encapuchado fue llevado a la cárcel de Paraná, en la cual estuvo dos meses, después lo trasladaron al penal de Gualaguaychú, donde vio a Valentino porque iba periódicamente, terminando sus días de cautiverio en Coronda. Este relato fue corroborado por su esposa Rosa Gaitán, quien expresó que el 17 de Julio de 1976 su esposo fue arrastrado por el imputado Rodríguez, -a quien conocía de vista- y por Mazzaferri, detenido en diversos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

centros clandestinos hasta su liberación. Todo este trance le dejó marcadas secuelas a su esposo, como ser gran frustración en sus actividades laborales, de las cuales nunca se recuperó...”

Si bien Valente no recordaba la fecha exacta de su detención sí dijo haber sido detenido el mismo día que Martínez Paiva. Así, siendo las dos o tres de la madrugada ingresaron derribando la puerta de su domicilio particular de calle Belgrano nro. 1929 de Concepción del Uruguay. Él vivía allí junto a su mujer y su hijo de un año y medio. En total eran seis o siete personas. Fue esposado, encapuchado y sacado de su hogar para ser introducido en el baúl de un automóvil. En esas circunstancias fue llevado hacia la Delegación de la Policía Federal.

Narró que durante su detención estuvo encapuchado todo el tiempo y esposado a un mueble. Además, manifestó que por comentarios de los policías supo que también se encontraban detenidos estudiantes secundarios que militaban en la UES, entre los que estaban Román, Minatta y Juan Carlos Rodríguez. Dijo que la única vez que pudo ver a los estudiantes fue un día que llovía y fueron sacados al patio sin vendas. Finalmente, expresó que fue torturado e interrogado todos los días, así como también escuchó golpes y gritos de personas siendo torturadas.

La quinta víctima de autos es **Juan Carlos ROMERO**, apodado “Cacu”. Pertenece, a la época de los hechos, a la Juventud Peronista y participaba en las actividades del Centro de Estudiantes del secundario nocturno del Colegio Nacional. Expresó que siendo las tres de la mañana se presentaron en su casa tres autos con personas armadas que lo sacaron de su domicilio con la única explicación de “es orden”, siendo uno de



ellos Mazzaferri. Ya en el automóvil que lo llevaba a la Delegación de la Policía Federal Argentina reseñó que Mazzaferri lo golpeaba y le preguntaba por un mimeógrafo. Manifestó también haber estado detenido entre siete y diez días, y que perdió la noción del tiempo porque casi no lo dejaban dormir. Finalmente aseguró que Mazzaferri era como el entrenador en cuanto a las torturas.

En el fallo Harguindeguy se dijo al respecto lo siguiente: *“...Es concordante con la versión anterior y así lo será sucesivamente con las demás, la declaración Juan Carlos Romero, “Cacu”, quien padeció un episodio similar, el mismo 19 de julio de 1976, cuando tenía 19 años. No hay dudas que su casa ubicada en calle Teniente Ibáñez 785, fue allanada a la madrugada de ese día, cuando ilegalmente ingresó Mazzaferri, Rodríguez y otras personas; que sus padres fueron maltratados; que fue introducido en un Fiat 125 o 128 de color celeste, que en esa ocasión el chofer fue Pietrafesa, que luego fueron a detener a Cenit en el mismo auto, para después ser llevados a la Delegación de la Policía Federal. Quedó acreditado que Romero fue golpeado por Rodríguez; que vio a Valente, encapuchado, desnudo, mojado; que estuvo privado de su libertad en el Casino de Oficiales con Baldunciel, Román y otros; que también advirtió que estaba detenido Moren y Martínez Paiva, en las condiciones que relató Román. Al igual que el testigo anterior, mencionó a Mazzaferri y a Rodríguez, como los golpeadores, describiendo que le metieron la cabeza en una pileta grande con agua, mientras le golpeaban los pies, en una oportunidad le tocaron los intestinos con una escopeta; le hicieron simulacros de fusilamiento, pues le gatillaban; lo encapucharon; le colocaron*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

un palo en el ano; siempre durante las torturas subían la música funcional o aceleraban la camioneta Dodge, situación lo que le produjo úlceras en el estómago e intestinos. Conforme surge de fs. 4170 Romero, este testigo víctima, sigue bajo tratamiento psiquiátrico por trastornos postraumático con pronóstico reservado...”

Carlos Atilio MARTÍNEZ PAIVA es el sexto caso traído a estudio en los presentes. En el fallo Harguindeguy se narró lo siguiente: *“...Las distintas y dolorosas peripecias que describió en su extensa exposición Carlos Atilio Martinez Paiva son confirmadas por una profusa prueba documental y testimonial. Así quedó acreditado que fue detenido a dos cuadras de su domicilio por Rodríguez y Mazzaferri, el día 19 de Julio de 1976, cuando tenía 26 años y dos hijos. Fue llevado a la Policía Federal donde sufrió las más horribles torturas, como son el submarino seco – le colocaron una bolsa en la cabeza atado a una silla hasta que se desmayaba-; simulacro de fusilamiento; privado nueve días de comida; fue golpeado y amenazado, recibió patadas en el hígado; fue sometido a picana eléctrica en los dientes, en la lengua y en el ano; arreciaban los insultos y el maltrato, tildándose los torturadores “los machos de la federal”; hasta criolina le pusieron en la cara; tormentos y torturas que fueron percibidas por Román, Romero y “Changuí” Rodríguez. Concomitante a esas injurias para el alma y el cuerpo era interrogado por sus secuestradores Mazzaferri y Rodríguez, sobre el mimeógrafo y por quienes lo usaron y además presenció cuando le aplicaron el tormento denominado teléfono, a César Román. Quedó también acreditado que estuvo en esta ciudad, primero, en una sede del ejército que se denomina Batallón de Comunicaciones, donde recibió martirios similares y*



hasta le fracturaron un dedo de la mano, luego lo depositaron en la unidad penal N° 1, donde fue curado por un interno de apellido Poggio, condenado por un crimen cometido en su ciudad. Existe certidumbre respecto a que más adelante lo llevaron a la cárcel de Gualaguaychú, compartiendo el cautiverio con Moren, Valente, Richardet, Obeid y que el 4 de noviembre de 1976 fue trasladado al aeropuerto, junto a 69 presos políticos, para ubicarlo en la cárcel de Coronda. Existen numerosos testimonios que previo a este traslado los detenidos reciben una fuerte golpiza, les roban sus pertenencias, como un acto más para infligir dolor. En esta Unidad Penal estuvo hasta el 24 de diciembre de 1977 día en que fue liberado en Paraná. Las consecuencias de todos estos padecimientos fueron múltiples. Algunas no necesitan prueba pues se infieren con sentido lógico, una de ellas pobreza, - su esposa e hijos se quedaron sin medios de subsistencia, los niños comían en un comedor comunitario, les querían rematar la casa-. Las secuelas físicas,- tiques nerviosos- y psíquicos -que le impiden superar estos dramáticos hechos-; las confirma la pericia de fs. 4.171/vta. La pérdida de su trabajo surge de la documentación que se agregó cuando fue restituido a la Municipalidad de Concepción del Uruguay. Acreditan también estos sucesos, los dichos de Josefina Grenz, su esposa en ese entonces, que sufrió los daños colaterales de la situación, además de padecer el allanamiento de su casa, el mismo día que raptan a su esposo. También refirió haberlo visto muy deteriorado en esta ciudad, Luis Ricardo Silva, durante su cautiverio en Comunicaciones. Pero, un testimonio que consolida la privación ilegal lo constituye el de Godofredo Viale, que como funcionario de la Policía Federal admitió que intervino en la detención de Martínez Paiva.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Al igual que en los restantes casos, al ser detenido por Mazzaferri, el mismo se encontraba vestido de civil. Fue introducido en un automóvil Ford Taunus de color verde y sin chapa patente. Martínez Paiva señaló que Mazzaferri era quien conducía el rodado. Asimismo, dijo que apenas llegó a la delegación lo desnudaron entre golpes, le pusieron una capucha, lo esposaron y lo llevaron por una escalera hacia un segundo piso. Allí lo tiraron al suelo en una cama elástica de metal, donde le ataron los pies, lo mojaron, y le aplicaron picana eléctrica. Señaló a Mazzaferri como el que le aplicaba la picana eléctrica.

Vale recordar aquí que en fecha 16 de junio del 2017, concurrí como testigo a la inspección judicial realizada en la Delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay. En dicha ocasión, dijo que fue llevado por Mazzaferri por la escalera a la Oficina Técnica, le aplicaron picana, submarino, e indicó la puerta por la que accedió arriba. Reconoció, asimismo, un sótano al pie de la escalera caracol, indicando que allí fue donde lo bajaron desnudo y maniatado, y lo torturó Mazzaferri en una especie de parrilla. También señaló la oficina donde estaba Mazzaferri.

En la inspección comentó la víctima: *“cuando me torturaban había una radio alta, había un Dodge color bordó y lo aceleraban para hacer ruido y que no se escucharan las torturas”*.

La séptima víctima de autos es **Hugo Emilio ANGEROSA**. Siendo las 23:30 horas aproximadamente del día 30 de septiembre del año 76 indicó que fue detenido en la casa de sus padres de calle Neyra nro. 175 de la ciudad de Gualeguaychu por un grupo de personas



pertenecientes al Ejército Argentino y a la Policía de la provincia de Entre Ríos. Posteriormente lo subieron a un automóvil Ford Torino de la Policía de la provincia y trasladado al Regimiento de la localidad de Gualaguaychú, donde fue alojado en una habitación. Allí señaló que estuvo un día y durante la noche del 1ro de octubre entraron a la habitación, lo esposaron y vendaron sus ojos, amenazándolo que iba a desaparecer como desapareció su hermano en Santa Fe. En ese instante precisó que pudo reconocer a un miembro de la Delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina.

Así, lo subieron a un auto (que reconoció se trataba de un Ford Falcon) y lo acostaron en el piso de la parte trasera. Durante el viaje recibió insultos y amenazas. Luego de más de una hora de viaje, transitaron camino de ripio, y señaló que fue llevado a la Delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina. Recordó, asimismo, que en el baúl del rodado viajaba Jorge Felguer, quien era un soldado conscripto en el Regimiento de Villaguay donde lo habían detenido y que había estado alojado en una habitación contigua a la suya en el Regimiento.

Ya en la Policía Federal Argentina fue conducido hacia la planta alta por una escalera caracol y esposado con las manos en alto. Señaló que le pegaron y fue picaneado durante el interrogatorio, y que a la noche había una persona que le pegaba con un palo para que no se durmiera.

Expresó que escucho los ruidos y gritos de cuando fue torturado Jorge Felguer. Además mencionó que una vez escuchó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sonaba un teléfono mientras lo interrogaban y quien atendió dijo *“acá es la Policía Federal de Concepción del Uruguay”*.

Finalmente, luego de cuatro días lo trasladaron en el baúl del automóvil que lo había llevado, juntamente con Felguer. En el camino los cargaron en un camión del Ejército que los llevó hacia el Regimiento de Gualeguaychú.

Por su parte, la sentencia Harguindeguy dijo en relación a Angerosa: *“...un joven que en ese entonces de 24 años, que vivía en la ciudad de Gualeguaychú junto a sus padres, que había iniciado la búsqueda de su hermano Daniel, que había desaparecido, los hechos que lo tuvieron como víctima, descriptos en la pieza acusatoria se encuentran acreditados. (...) En la búsqueda de su hermano se entrevistó con el imputado Valentino, quien le brindó una explicación que los militares reprodujeron a lo largo y a lo ancho de este país para propagar desasosiego y para encubrir su propio accionar; “Daniel no estaba detenido, sino que había sido secuestrado por propios compañeros”. Este contexto hace que no existan dudas que en el mes septiembre de 1976, a las 11,30 hs., fue allanado su domicilio, por personal del Ejército, operativo que estuvo a cargo del Teniente Anchutz, acompañado de personal policía de la Provincia, entre los que identificó a Mondragón y Balla, siendo detenido y trasladado al Regimiento, a una cuadra, que luego reconoció durante la inspección ocular. Quedó acreditado también que mientras dormía fue inmovilizado, esposado, amenazado, vendado y colocado en un Falcón, pretendiendo que diga el nombre del Jefe que atacó un cuartel en Formosa. En esa situación percibió que en el baúl del automóvil iba otra persona, que luego habría de saber que*



era Felguer. Quedó acreditado también que desde el primer lugar de alojamiento fue llevado a la delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay; donde estuvo aproximadamente 4 días. No existen dudas que allí recibió torturas por parte de Rodríguez, que fueron acompañadas de insultos; que además vio las torturas que recibió Felguer, con picana eléctrica, los golpes y patadas. Quedó acreditado también que para tapar los lamentos colocaban una radio alta; que luego lo regresaron a Gualeguaychú, siempre vendado, lo cual hizo que las cintas se pegaran. Esta versión es fidedigna no sólo por la prestancia de Angerosa, que no demostró ningún ánimo persecutorio ni otro interés que pueda opacar sus dichos, sino además porque existen múltiples datos que indican la ocurrencia del allanamiento, detención y torturas que padeció. Su presencia en el Escuadrón de Gualeguaychú fue confirmada por el entonces conscripto Freire y también por su vecino Cabral, que fue testigo del procedimiento. En el allanamiento y detención participó el entonces Sargento Roberto Balla, como él mismo lo indicó. Por otra parte el conscripto Mariano Rossi que hizo el servicio militar durante el año 1976, dijo que escuchó comentarios acerca de la estancia de detenidos en los dormitorios correspondientes al personal de semana. El suboficial del Escuadrón de Gualeguaychú, Celso Bereciartu, refirió que hubo detenidos dentro de dicha unidad militar, entre quienes identificó a Angerosa y Felguer, apreciándose en este sentido los testimonios de Héctor Pon y Amadeo Suparo, quienes también refirieron que vieron a Angerosa. Los elementos probatorios descriptos precedentemente se coadyuvan con la declaración de otro militar del Escuadrón de Gualeguaychú, Jorge Toledo, que claramente describió el momento en que trajeron a Angerosa y Felguer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Expresó el testigo que Valentino le dijo que a la madrugada iba a arribar al cuartel un automóvil, que debían bajar a dos personas y alojarlas en unas habitaciones; sacaron del baúl del automóvil a quien luego supo eran Angerosa y Felguer...”

La octava y última víctima de autos es **Jorge Orlando FELGUER**, alias “Yoyo”. En la sentencia Harguindeguy se dijo: “...En otro orden, el relato de Jorge Orlando Felguer es plausible, no sólo por el orden lógico que siguió; sino además porque los lugares que describió fueron luego auscultados por el Tribunal en ocasión de las inspecciones oculares y acaso también porque en Concepción del Uruguay su memoria auditiva le hizo reconocer la voz del imputado Rodríguez, que con insistencia, haciéndose notar, aportaba otra perspectiva a la de los testigos que participaban del acto. Pero además existen múltiples evidencias que corresponde relacionar, entre ellas, el relato de Angerosa. De aquí se sigue que quedó demostrado con certidumbre que Felguer, fue secuestrado en septiembre de 1976, cuando estaba haciendo el servicio militar en Villaguay, por un pelotón que lo llevó hasta un calabozo, le hicieron poner ropas comunes, lo subieron a un móvil y lo trasladaron de noche hasta un lugar donde fue atado de pies y manos; golpeado, amenazado y colocado en el baúl de un automóvil. Quedó acreditado que fue depositado en la sede de la Policía Federal de Concepción del Uruguay, esposado, allí fue sometido a torturas; que subió por una escalera caracol hasta un lugar donde fue desvestido, acostado en el elástico de una cama, nuevamente atado de pies y manos, mojado, y en esa posición le colocaron una picana en los testículos; uno picaneaba y otros se entretenían mostrándose entre ellos como eran las



técnicas del submarino; luego un vigilante lo golpeaba todo el tiempo con una varita e intentaba introducirla en el ano. No existen dudas de su paso por el Regimiento de Gualeguaychú, donde estuvo detenido en una habitación, que reconoció durante la inspección. Quedó acreditado que ahí vio a Ingold, a quién se lo cruzó una vez en el baño; que el soldado Óscar Iriarte al verlo avisó a su madre y que luego de que sanaran sus heridas lo llevaron a Concordia para que terminara el servicio militar. Las secuelas que describió muestran que la situación vivida fue muy cruenta, secuelas a las que también refirió su hermana María Élide. Esta testigo se entrevistó con el imputado Valentino, quien le impidió ver a su hermano, diciéndole que era un joven extremista, muy peligroso...”

Expresó Felguer que a la tarde del día de su detención, estacionaron una ambulancia y formaron dos hileras de oficiales y así fue sacado del cuartel. Llegada la noche, en la ruta había un Ford Falcón parado esperándolos, lo bajaron y le vendaron los ojos. Dijo que en el automóvil había tres personas y que fue atado y puesto en el baúl, previo recibir un golpe y escuchar que le dijeron *“así que vos sos montonero, ahora vas a ver”*.

Manifestó que al cabo de un tiempo llegaron a un lugar al cual ingresaron por un portón. Allí lo bajaron y esposaron a un mueble. Ya al día siguiente fue subido por una escalera caracol, siendo desnudado y acostado en un elástico metálico de cama. Allí fue torturado durante tres o cuatro días.

Supo que ese lugar se trataba de la Delegación de la Policía Federal Argentina de Concepción del Uruguay porque cuando estuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en el Regimiento de Gualedguaychú un suboficial le dijo “*son bravos los federicos*”, haciendo alusión a los miembros de dicha fuerza de seguridad.

A los días fue conducido nuevamente en el automóvil que lo trajo, el entre los asientos y Angerosa en el baúl. En la ruta los esperaba un camión del Ejército y los llevaron hacia el Regimiento de Gualedguaychú, donde quedo detenido por casi dos meses.

Su hermana Marta Élica Felguer declaró en audiencia de debate y ratificó que su hermano estaba haciendo el servicio militar en Villaguay al momento de ser detenido. Además, narró al Tribunal las secuelas con las que quedó su hermano luego de las torturas que sufrió.

Por su parte, el testigo Jaime Gustavo Martínez Garbino manifestó haber visto a Felguer en el Regimiento y sintió alivio porque señaló que se decía que estaba desaparecido. Lo vio al cruzarse en el baño, siendo que estaba en muy mal estado físico.

En igual sentido declaró Emilio Martínez Garbino, quien al hablar acerca de su detención dijo que vio a Felguer privado de su libertad y que le llamó la atención verlo golpeado porque él era un soldado.

DECLARACION DEL IMPUTADO:

Al declarar el imputado José Darío Mazzaferri durante la audiencia de debate, manifestó que él es un policía retirado, que egresó de la Policía Federal en agosto de 1972, después de un año y medio fue asignado en la Comisaría 40 en Capital Federal, paso al área científica donde se expedían cédulas de identidad y después de dos años, lo pasaron a la Delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal, con la jerarquía de Subinspector. La delegación de la policía federal que es auxiliar



de la justicia, en esa época la actividad era nula, porque existía una ley de seguridad que le daba a la Gendarmería Nacional la jurisdicción exclusiva y excluyente en las investigaciones de la justicia federal; la actividad operativa era limitada, o casi nula, se recepcionaban DNI, se tramitaban los pasaportes, las cartas de ciudadanía, ya que era la única dependencia que se dedicaba a la confección de documentos; las autoridades le pidieron que colaborara en esa dependencia por su antecedentes, ya que estuvo dos años en documentación. No recuerda haber realizado trabajos que no fueran de documentación o tareas administrativas, agregó que tenía poca formación como policía; luego ascendió a Oficial jefe y luego fue Jefe de una Delegación en Tandil.

Negó y desconoció todos los hechos que se le imputan en la presente causa. Utilizo como único argumento el hecho de haber recibido dos ascensos en la Policía Federal Argentina y para ello haber prestado su conformidad la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, expresando concretamente que “me dijeron que había pasado todos los filtros del CELS y de organismos de Derechos Humanos y me ascendieron”.

Declaró que no participó en la lucha contra la subversión. A requerimiento del fiscal se le exhibió una fotocopia certificada de su legajo personal y se leyó la constancia de fs. 328 y refirió que no sabe por qué dice subversivo; agregó que a veces la Superioridad hacía recomendaciones para que el personal trabaje; no conoció a ningún Fernández; una recomendación es un beneplácito para incentivar el trabajo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a veces si el jefe recibía una felicitación se hacía extensiva a todo el personal; no conoce a un comisario Faustino Fernández de la Delegación de Paraná.

En oportunidad de hacer uso de su derecho a declarar previo a la clausura del debate expreso que durante el transcurso del debate volvieron a él ciertos interrogantes de los que no obtuvo respuesta, agregó que se lo ha sindicado como un genocida, y no lo es, no ha sido expropiador de menores y no ha trabajado en un centro clandestino de detención; estos hechos que se le imputan no son correctos, no se ajustan a la verdad histórica de lo que sucedió en Concepción del Uruguay; han pasado 40 años; se lo sindicó como integrante de una patota que vino de Buenos Aires para hacer el mal; continuó diciendo que tenía 23 años cuando le dieron el pase a Concepción del Uruguay y que se sintió cómodo con su novia en esa ciudad, a tal punto que decidieron casarse allí; señala que realizaron una reunión en el Club Social junto a su esposa y amigos; en esa Delegación no funcionó un centro clandestino de detención; la verdad histórica quizás la puedan recordar aquellos que generacionalmente tienen su edad, unos 65 años; se lo sindicó como un policía que no usaba uniforme, pero no es así y exhibió una foto donde esta con uniforme en un acto y en su casamiento; también se lo sindicó como integrante de una asociación ilícita con otros agentes, pero uno de los oficiales tenía una antigüedad de 15 años en esa dependencia y el otro llegó a la Delegación después que él; continuó diciendo que la memoria es selectiva, no hay hechos históricos; aquellos que tenemos la dicha de ser padres, la joya más preciada son los hijos y no entiende como los padres que fueron a buscar a esos jóvenes no hicieron nada y luego de 30 años ellos manifestaron todo lo que sufrieron; no



comprende cómo no hicieron nada; y finalizo expresando que en esa época no existió un terrorismo de Estado, en la ciudad de Concepción del Uruguay, como se ha dicho.

Como ha quedado demostrado con la abundante prueba testimonial, cuya relevancia e importancia ha sido ampliamente desarrollada, el acto de defensa del imputado José Darío Mazzaferri, deviene absolutamente inútil, ante la contundencia de la prueba testimonial en consonancia con la prueba documental. Sin perjuicio de ello y en especial relación a los interrogantes que refirió Mazzaferri no poder responder, a pesar del desarrollo de la audiencia de debate, especialmente la referida a la supuesta inacción de los padres de las víctimas, corresponde solo remitirnos a lo dicho en relación al contexto histórico en que se produjeron los hechos aquí juzgados.

En ese rumbo resulta necesario remarcar que existía para las propias víctimas y sus familiares una imposibilidad de denunciar los ilícitos sufridos en su contra, puesto que esa maquinaria estatal predispuesta para la represión ilegal, controlaba todos los estamentos institucionales de la sociedad.

Así como es muy importante resaltar que el “terrorismo de estado” generó un temor en las víctimas que permanecieron con vida, pero también generó un “temor en el entorno” es decir en su familiares y amigos, por ello es que lógicamente las denuncias sobre los cruentos delitos sufridos comenzaron a realizarse cuando regresó la democracia y no en aquellos años de plomo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En tal sentido, obran las presentaciones de Martínez Paiva y Cesar Román ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en 1984.

Solo resta concluir que la declaración indagatoria de José Darío Mazzaferri, resulta a todas luces mendaz.

CUARTO: AUTORIA.

Como lo sostuvo este Tribunal con distinta composición al dictar la Sentencia N° 03/13, en fecha 4 de abril de 2013 en los autos caratulados: “Harguindeguy, Albano Eduardo s/ Inf. Arts.151 y otros del Código Penal”, Expte. N° 1960/10 y acumulados 1991/10 y 2138/11, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, para la teoría aceptada en la actualidad por casi toda la doctrina, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., Derecho Penal – Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

El concepto de autor visto desde la teoría del dominio del hecho, refiere a aquél que tiene el dominio final del suceso o – en palabras de Welzel- quien tiene intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico; el control o dominio de la realización del hecho. Para Roxin, es autor respecto de una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura “clave o central” del suceso (Conf. Claus Roxin, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998).



Este autor desarrolla en la obra citada, las maneras en que puede manifestarse este dominio del hecho: 1) cuando el autor ejecuta los elementos del tipo de propia mano (dominio del acto); 2) cuando ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad o autoría mediata); y 3) cuando realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea estrictamente típico, pero participe de la común resolución delictiva (dominio funcional del hecho o coautoría).

Esta teoría resulta la más adecuada para resolver todos los supuestos de participación, toda vez que conjuga tanto los factores objetivos como subjetivos de la autoría. En efecto, esta postura tiene en cuenta la voluntad del agente, pero también entiende que su comportamiento solo resultará relevante en la medida en que el mismo cumpla una función objetivamente significativa en la realización del tipo.

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio, es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

A lo expuesto, cabe agregar que ya en la causa 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica y científicamente delineada, que tenía en su vértice superior a los arquitectos de dicho plan, autores mediatos de éste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Los hechos que se han acreditado perpetrados por Mazzaferri, como son allanamientos ilegales, detenciones y tormentos, conforman expresiones de autoría, en el marco de un plan criminal diseñado desde el Estado. Seguramente los hechos que se le hubo de probar fueron planificados por las jefaturas de la Policía Federal y militares de la zona, pero él intervino con absoluto dominio de los mismos, tuvo en sus manos su desarrollo, dirigió su configuración típica. Los allanamientos ilegales en los que intervino y los tormentos aplicados sobre sus víctimas dan cuenta de una actividad directa y personal, consciente de que participaban de esa macrocriminalidad que se instaló.

Otro tema a considerar es la calidad funcional del implicado en los hechos, pues esa condición lo dota de una particular esencia y trascendencia. La función policial que cumplía el imputado, Mazzaferri, -integrante de grupos de operaciones e informaciones de la policía federal- le había conferido una especial obligación institucional, pues los hechos en los cuales intervino, tienen como matriz haber sido concebidos en la función pública. Es decir, tenían la obligación de no lesionar bienes jurídicos, pues era el resguardo de la legalidad, era un funcionario que debían respetar la organización institucional del Estado y sus garantías constitucionales, posición que le había sido dada por la institución a la que pertenecía, esto es la Policía Federal Argentina. Viene al caso mencionar que *“La creación de un marco dentro del cual se llevaron a cabo miles de ejecuciones reviste una importancia liminar. Ello así porque la denominada “guerra contra la subversión” demuestra en los intervinientes una solidarización con las consecuencias, esto es con todo el diseño político pergeñado para anular la*



disidencia política” “...por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales. Aquí no estamos frente a simples instrumentos con apariencia humana (sólo naturaleza) sin también ante sujetos de imputación” (Cft. Roberto Falcone y Andrés Falcone, “Elevada disposición al hecho e infracción de deberes especiales en el marco del terrorismo de Estado Argentino”, publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, Ed. La ley, año II, nº 4, pág.20). Por las razones expuestas el imputado mencionado debe ser declarado coautor de los injustos probados.

Así en relación al aquí imputado JOSE DARIO MAZZAFERRI, se tiene en cuenta: la naturaleza de la acción, la misma constituye en la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas o tormentos. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ven plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja – conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración – pese a que hayan transcurrido más de cuarenta años de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Surge de su Legajo personal que el JOSE DARIO MAZZAFERRI ocupó el cargo de Suboficial en la Delegación de la Policía Federal Argentina de la ciudad de Concepción del Uruguay provincia de Entre Ríos desde el 3 de enero de 1976 hasta el 1º de enero de 1978 (v. legajo personal reservado en secretaria).

El accionar del acusado dentro de la Delegación de la Policía Federal Argentina de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, se advierte de los numerosos elementos de prueba que fueron analizados en el punto “Materialidad”, entre los que se pueden señalar:

- Las declaraciones de los testigos-víctimas, de las que se destacan:

La de César Román quien no solo relata el allanamiento ilegal sufrido, la privación ilegal de la libertad, sino que también narró con detalles y sumo realismo la aplicación de tormentos que sufrió en su cuerpo; señalando sin margen para la duda a Mazzaferri como el autor del accionar delictuoso. Asimismo, también padeció simulacro de fusilamiento por parte del encartado y la tortura psíquica consistente en presenciar como Mazzaferri le aplicaba la picana eléctrica sobre el cuerpo de Martínez Paiva, lo que encuentra apoyatura en los tormentos narrados por este último.

Por su parte el testigo-victima Roque Minatta también padeció tortura física durante la privación ilegal de su libertad a manos del enjuiciado. Refirió que mientras lo interrogaban lo sometieron a una fuerte golpiza, sumado a las amenazas contra sus hermanos que estudiaban en Santa Fe. Además, le hicieron presenciar un simulacro de



fusilamiento contra Martínez Paiva y Valente –al que aluden los nombrados en sus testimonios-, en el cual Mazzaferri era la voz cantante.

Juan Carlos Rodríguez al momento de prestar declaración ante este Tribunal indicó a Mazzaferri como el autor de las torturas que sufrió durante su privación ilegal de la libertad.

Respecto de la privación ilegal de la libertad agravada de Martínez Paiva, nos remitimos a lo dicho ut-supra al tratar la “materialidad”. Sin perjuicio de ello, vale referir que fue el propio Martínez Paiva quien ya lo había acusado a Mazzaferri de su secuestro y de sus torturas en los primeros años de la democracia ante la Asamblea Permanente por los Derechos del Hombre; y ante la Justicia Federal en el año 1987.

Juan Carlos Romero también sindicó a Mazzaferri como el autor de sus diversas torturas sufridas durante la privación ilegal de la libertad, individualizando incluso el lugar donde se materializaron las mismas, esto es, en la oficina de la planta alta de la delegación. Describió a Mazzaferri como *“el entrenador de los demás integrantes de la patota en cuanto a la tortura”*. Incluso relató cuando Mazzaferri con total sadismo le introdujo en palo en el año al joven Darío Moren. En relación al allanamiento ilegal de su domicilio, al tratar la materialidad de su caso, se dijo: “Expresó que siendo las tres de la mañana se presentaron en su casa tres autos con personas armadas que lo sacaron de su domicilio con la única explicación de “es orden”, siendo uno de ellos Mazzaferri”; con lo cual queda debidamente probada la autoría del imputado.

De las declaraciones prestadas durante la instrucción y de la documental habida en la causa, surge claramente que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Carlos Horacio Valente fue privado de su libertad con violencia y sin las formalidades de ley, durando dicha privación más de un mes en distintos lugares de la Provincia (como se señalara al tratar la materialidad). Asimismo, narró la crueldad de las torturas sufridas. En respaldo de sus dichos, el testigo víctima Roque Minatta declaró haber presenciado el simulacro de fusilamiento al que fue sometido Valente, conducido por Mazzaferri.

Respecto de los casos de Hugo Emilio Angerosa y Jorge Orlando Felguer, tal como se narró al tratar la “materialidad” no caben dudas del cotejo de ambos testimonios que ambos fueron privados ilegítimamente de la libertad y conducidos a la Delegación de la Policía Federal Argentina de Concepción del Uruguay. Allí, sufrieron torturas (entre otras picanas eléctricas) en la planta alta, donde se estableció funcionaba la Oficina Técnica a cargo del imputado Mazzaferri. No solamente este dato vincula a Mazzaferri como autor, también cabe referir que en los casos de Martínez Paiva y Valente, el imputado fue quien utilizó esa técnica de tortura (picanas eléctricas). A ello cabe aunar, lo dicho por Romero –que describe a Mazzaferri como el entrenador de los demás integrantes de la patota en cuanto a la tortura-. Y a las demás víctimas que aluden a él como uno de los máximos protagonistas de sus tormentos. Luego, es lógico y respeta el sentido común, concluir que en la oficina técnica a su cargo fue Mazzaferri quien aplicó de propia mano los tormentos a Felguer y Angerosa, aun cuando no pueda descartarse la colaboración de alguna otra persona. Máxime teniendo en cuenta que fue el Ejército Argentino, la fuerza de mayor jerarquía durante el golpe militar, la que condujo a Angerosa y Felguer hacia



la Delegación de la Policía Federal; lo que denota que en el lugar había personas capacitadas para llevar a cabo las prácticas a las que fueron sometidos.

Otro dato significativo resulta ser el Legajo Personal del encartado Mazzaferri, en el cual consta que tuvo una felicitación en el año 1976 por su participación en la lucha contra la subversión.

Finalmente, no puede soslayarse que Mazzaferri que conforme surge del “Informe sobre la actuación de la Policía Federal Argentina en la denominada Lucha contra la subversión en Rosario entre 1976 y 1977 y su articulación Destacamento de Inteligencia 121 dependiente del II Cuerpo del Ejército”, incorporado a la presente causa las tareas de las denominadas “oficinas técnicas” de las distintas delegaciones de la Policía Federal Argentina consistía “recabar información”, agrega que conforme los legajos personales de quienes cumplieron funciones en dichas oficinas en las distintas delegaciones del interior del país, se advierte que dicho personal realizaba otras tareas dentro de la delegación “todas ellas orientadas a la persecución política”. Continúa el citado informe asegurando que esta oficina existió en la Delegación de la Policía Federal Argentina de Concepción del Uruguay, y que era una de las áreas, pero no la única, que llevaba a cabo tareas de inteligencia. Sin embargo dicho informe asegura que la oficina Técnica era la única área de dicha fuerza que apuntaba sus tareas directamente a la llamada “lucha contra la subversión” (ver fs 11 informe).

En este sentido cabe recordar los testimonios de varios de los policías que cumplían funciones dentro de esa dependencia a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

época de los hechos aquí juzgados quienes sindican a Mazzaferri como el jefe de la oficina técnica.

QUINTO: ABSOLUCIÓN

En relación al delito de allanamiento ilegal de domicilio de Carlos Atilio Martínez Paiva, el Tribunal entiende que existen dudas respecto de la intervención del imputado Mazzaferri. Si bien es cierto que el encartado lo privó de su libertad a dos cuabras de su domicilio, difícilmente puede admitirse que Mazzaferri hubiera participado del allanamiento, pues al ser detenido fue llevado directamente a la Delegación de la Policía Federal Argentina. Además, a ello cabe aunar que conforme surge de los dichos de su mujer, Josefina Ester Grenz, no pudo ver a las personas que ingresaron en su domicilio. Por lo expuesto, en virtud del indubio pro reo se deberá beneficiar al imputado y absolverlo por este delito.

En igual sentido, se procederá respecto de los allanamientos ilegales de los domicilios de Hugo Emilio Angerosa y Carlos Horacio Valente, al no haber sido acusado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en virtud de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mostaccio”, “Tarifeños”, “García”, “Cattonar”.

SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD:

En función de todo lo hasta aquí expuesto, puede concluirse en que los hechos investigados en la presente causa revisten el carácter de “delitos de lesa humanidad”, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual



artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles, como veremos más adelante.

Así también fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante al efectuar los respectivos requerimientos de elevación a juicio de la causa, siendo sostenida esta postura en sus respectivos alegatos.

La noción “crímenes contra la humanidad” es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente fue utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general; a lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que: “se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso “Arancibia Clavel” en el año 2004 y los definió expresando que “correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En



efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i)."(Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Simón" zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Destacó la C.S.J.N. que *"En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)” (Conf. CSJN - “Fallos”: 328, pp. 2056).

De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile” estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que *“los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.”*

También señaló que *“los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda”*. Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso “Endemovic” expresó que *“Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda.*



Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4º. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

En el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, nuestro Máximo Tribunal de Justicia estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal" de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyos el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes; dictamen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Se puede concluir entonces, como ya se adelantara al inicio del presente considerando, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características antes señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptibles como se señaló ut supra.

GENOCIDIO:

Los doctores Beatriz Caballero de Barabani y Otmar Paulucci dijeron:

El genocidio es reconocido por el Derecho Internacional en el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del Delito de Genocidio y Estatuto de Roma -ratificados por Argentina- formando parte de nuestra Constitución Nacional.

Las querellas solicitaron que se declare que los delitos cometidos en los presentes fueron en el marco de un genocidio, argumentando que las víctimas de autos se encuentran dentro del grupo nacional protegido por la Convención.

Las víctimas aquí tratadas, no quedan contenidas en este grupo nacional, ya que si hay alguna característica en común entre ellas, es la ideología política o su vinculación directa o indirecta con la misma, y los grupos políticos claramente no están previstos en este artículo 2 del Convenio citado. Concordante con ello, Alicia Gil Gil en la obra “Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N 8-C, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, página 505, dice: *“...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio...”*.

Es indudable que en el caso de autos se trata de personas pertenecientes y referentes de un grupo heterogéneo que no se diferencia nítidamente del resto de la población por alguna característica en común, como ser raza o religión. Este grupo, para poder pensar en su común denominador, estaba conformado a partir de la construcción del “enemigo” al régimen imperante que los represores iban formulando.



Este criterio sentado deriva de un análisis objetivo de la normativa para encuadrar las conductas delictivas, lo que no significa restarle magnitud, importancia o gravedad a los hechos ocurridos, que sí consideramos que se llevaron a cabo con el dolo requerido por el delito de lesa humanidad.

El doctor Jorge Sebastián Gallino dijo:

Que los imputados no fueron indagados ni requeridos a juicio por el delito de genocidio, por lo que resulta improcedente ampliar la acusación en el alegato final como lo hizo la querrela, al introducir dicha figura. En mi opinión, admitir la pretensión de los querellantes importaría afectar el principio de congruencia, dado que la figura de genocidio contiene elementos subjetivos y objetivos que exceden la órbita fáctica de los requeridos a juicio. Por lo tanto comparto con mis colegas preopinantes que no es viable al caso la aplicación de este delito.

**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA
POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS:**

1.- Previamente cabe señalar que la ley que debe regir el caso es la N° 14.616, vigente al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, y ello por aplicación del principio establecido en el art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, pues la misma establece una escala penal que va desde los 3 a los 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político, pena menor -y por tanto más benigna en los términos del art. 2 citado- que la impuesta por ley 23.097, dictada en el año 1984, que elevó los montos de 8 a 25 años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

2.- La figura de Privación ilegal de la libertad que le fue atribuida al imputado José Darío Mazzaferri en perjuicio de Román, Rodríguez, Minatta, Romero, Martínez Paiva, Angerosa, Valente y Felguer, sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Asimismo, agrava la pena -elevando el monto de reclusión o prisión de dos a seis años-, cuando se cometiere con violencias o amenazas, como ha sucedido en el caso de autos (art. 144 bis, inciso 1ro. del C.P., con la agravante del art. 142 inciso 1ro.).

Respecto de las victimas Martínez Paiva, Valente y Felguer, corresponde además la agravante del inciso 5to. del artículo 142, por haber durado la detención más de un mes.

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).



En definitiva la privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, que puede concretarse de diversos modos.

En los casos que nos ocupan consistieron primero en el secuestro de las víctimas, entendido como una aprehensión ilegal compulsiva, llevada a cabo entre varias personas que, sin identificarse debidamente ni dar explicaciones de ninguna naturaleza, procedieron a en algunos casos atarlas, vendarles los ojos, trasladarlas en forma violenta en los vehículos de los captores, los cuales no estaban identificados, para luego mantenerlas cautivas alguno de ellos hacinados en centros clandestinos de detención donde permanecieron inmovilizadas, privadas de la visión y de cualquier tipo de asistencia para cubrir las necesidades mínimas, lo cual de por sí agravaba las condiciones del encierro.

Estos encarcelamientos se produjeron sin que existiera orden de detención de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida aprehensión resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público, que en el caso, al haber abusado de sus funciones, ha perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito.

Así, se evidencia de lo actuado que el encausado siendo Suboficial de la Policía Federal Argentina de Delegación de Concepción del Uruguay donde estuvieron privadas de su libertad las víctimas antes señaladas -cuanto menos- ha obrado con abuso de sus funciones en la detención que mantuvo y ejerció sobre ellas, toda vez que no surge de las constancias de autos, que haya existido orden de autoridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

competente para obrar de tal manera, por lo que la referida detención resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público que en el caso abusó de su cargo.

Asimismo, surge de la prueba analizada que dichas detenciones se habría llevado a cabo utilizando tanto violencias como amenazas, en el sentido de que se ejerció contra los nombrados tanto vis absoluta como vis compulsiva, si se tiene en cuenta que -conforme a los dichos de las víctimas- los mismos habrían sido obligados a subir a los vehículos en los que fueron trasladados al momento de la detención, mediando amenazas con armas de fuego, fuertes golpes, etc. siendo luego mantenidos en inhumanas condiciones de detención durante su encierro en la Delegación de la PFA de Concepción del Uruguay.

TORMENTOS AGRAVADOS:

Respecto a la figura de Tormentos (en el caso agravados por tratarse de perseguidos políticos) –artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal-, de la que resultaron víctimas Román, Rodríguez, Minatta, Romero, Martínez Paiva, Angerosa, Valente y Felguer, se ha dicho que es *“...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia...”*, *“...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente.”* (Conf. Carlos Vázquez Iruzubieta, “Código Penal comentado”, Tomo III. Ed. Plus Ultra, pág. 81/82).



Asimismo, el elemento central para que se configure este delito, lo constituye la intensidad del dolor causado a las víctimas, que en los casos de autos, tanto el paso de corriente eléctrica por el cuerpo, como los simulacros de fusilamiento, y la violencia de los golpes que padecieron las mismas, no cabe duda conforman la figura de tormentos.

En el caso de las víctimas mencionadas se ha acreditado que las mismas sufrieron este tipo de padecimientos, y ello ha surgido de los testimonios a los que se ha hecho referencia al tratar el caso de cada una de ellas.

En igual sentido, los tormentos consistieron no solamente en los padecimientos físicos, sino también ha sido muy importante en autos los sufrimientos psíquicos al que fueron sometidas las víctimas, dejándoles en todos los casos secuelas –algunas de ellas visibles- al día de la fecha. A modo de ejemplo, podemos citar el simulacro de fusilamiento que debió observar a la fuerza el testigo víctima Roque Minatta respecto de Martínez Paiva y Valente, tal como lo narró durante la inspección judicial.

Asimismo la calidad de perseguidos políticos de los nombrados ha surgido claramente de los testimonios producidos en la audiencia de debate a los que ya nos referimos ut supra.

ASOCIACIÓN ILÍCITA:

Las consideraciones acerca de este tipo penal en el que encuadra la conducta del imputado Mazzaferri, se formulará sobre la base de la descripción típica prevista en la normativa penal vigente al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

momento de la comisión de los delitos y siguiendo el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal).

Resulta aplicable al caso el delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 del C.P. (según ley 20.642), vigente al momento de los hechos, que conserva su redacción original en la actualidad, norma penal que prevé pena de 3 a 10 años de prisión a quienes tomaren parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro.

Se tiene dicho que el tipo penal en cuestión *“prevé un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir -por el sólo hecho de formar parte de la asociación- prolongándose la consumación como delito permanente”* (D’Alessio, Jorge; *“Código Penal- Parte Especial” comentado y anotado; La Ley; Bs. As.; 2006; pág. 679 y stes.*)

Para su tipificación, como delito, precisa de la concurrencia de, al menos, tres integrantes -en el caso la de los ya condenados Julio César Rodríguez y Francisco Crescenzo, que ya cuentan con condenas por este delito-, sin haberse establecido en la norma un máximo de intervinientes; es decir que nos encontramos ante un tipo plurisubjetivo.

Son presupuestos objetivos del delito: 1) el *“acuerdo previo”* de voluntades entre los miembros de cometer delitos (pacto delictuoso) que puede ser tácito o expreso; 2) *“la permanencia”* en el tiempo de la asociación, demostrativa de su estabilidad; 3) *“la organización”*



del grupo en el afán de obtener sus objetivo y en la que se prevén la distribución y los roles de sus integrantes.

En el caso de autos ha quedado probada, como dijimos antes, la existencia de un acuerdo de voluntades implícito entre sus miembros: Mazzaferri y quienes ya fueron condenados por este delito en la causa “HARGUINDEGUY” Sentencia N° 013/13 (Rodríguez y Crescenzo); acuerdo efectuado de conformidad al plan sistemático instaurado en nuestro país durante el último gobierno de facto, que tuvo por objeto la persecución de aquellas personas con pertenencia a determinada ideología.

Del análisis de los hechos puede deducirse la existencia de una coordinación de tareas entre los nombrados, con el objetivo de eliminar a los sospechosos de integrar agrupaciones calificadas como “subversivas”, o en otros casos detenerlos ilegalmente, conducirlos a lugares clandestinos de detención, obtener bajo tortura información acerca de otros integrantes, para luego decidir el destino final que en cada caso se les daría.

En lo que respecta a los hechos que aquí se han examinado, se encuentra acreditado que tanto Mazzaferri como los demás coimputados que ya fueron condenados por este delito se desempeñaron en puestos de alta jerarquía militar o policial según el caso, y tenían poder de decisión sobre los operativos represivos llevados a cabo en esta jurisdicción.

Cabe señalar, que la figura penal en análisis no requiere probar la ejecución de hechos delictivos determinados, ya que alcanza con establecer el formar parte de la asociación delictiva, esto es, la pertenencia como miembro del grupo, y ello se prueba utilizando el método





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

inductivo, es decir, *"partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. Las "marcas" o "señas" de la o las asociaciones quedarán expuestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la asociación"* (CNCyC., Sala VI, 15-11-99, JA 2000 - IV, págs. 281 y ss).

Los hechos fijados precedentemente y su calificación legal permiten precisar que el condenado Mazzaferri efectuó aportes merecedores de la imputación penal plena, como miembro de una asociación ilícita.

Cabe señalar -como ya se expresara ut supra-, que la totalidad de los hechos juzgados en esta causa, fueron cometidos en el contexto ya descrito del Terrorismo de Estado y constituyen delitos de lesa humanidad. Las características del contexto así como la de las personas que intervinieron en el plan criminal, son infinitamente complejas, entre otras cosas porque los hechos fueron cometidos por quienes integraron ese Estado terrorista, desde distintos niveles de poder y también en muchos casos de responsabilidad.

Sostenemos que ha quedado debidamente acreditado que el acusado actuó de consuno con el propósito de cometer delitos; un requisito indispensable para tener por tipificado el delito de asociación ilícita.

Al respecto se ha dicho que *"Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal*



para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados". Asimismo se dijo que: "...el caso en que el miembro pertenece, además, a la institución estatal legítima,...hace más grave su participación criminal, por su posición de garante derivada de 'competencia institucional'." "Si varias personas utilizan lazos legítimos con propósitos criminales, rodean a tales lazos anteriores de un haz de vínculos ilícitos, y transforman así al mismo cuerpo que compone jurídicamente una institución legítima, en una agrupación clandestina –en el caso, terrorista-..., lazos legítimos utilizados sistemáticamente y de modo duradero con propósitos criminales constituyen un entrelazamiento nuevo entre todos los miembros del grupo que así se comportan o se declaran dispuestos a comportarse, lo cual ya no proviene de la ley y de los reglamentos, sino de su abuso, de su distorsión" (Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Editorial Hammurabi SRL, página 247 y siguientes).

Con el grado de certeza que requiere toda decisión jurisdiccional condenatoria, ha quedado probado que resultaron víctimas de los hechos cometidos por José Darío Mazzaferri como miembro de la asociación ilícita por la que fue acusado, las personas que han sido mencionadas al tratar los hechos de esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El nombrado debe ser condenado por el delito de asociación ilícita en tanto ejecutó acciones que tuvieron lugar desde que decidió asociarse para cometer crímenes de lesa humanidad, hasta la fecha en que cesó su decisión de cometer delitos. En tal sentido resulta autor del delito de asociación ilícita quien ha participado en una organización destinada a detener ilegalmente a presuntos integrantes de un movimiento subversivo, los cuales eran alojados en centros clandestinos de detención, y sometidos a torturas a fin de obtener una declaración autoincriminante, ya que la coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de tareas cumplidas por ellos, y la reiteración de hechos con el mismo modus operandi, permite tener por configurado el delito previsto en el art. 210 del Cód. Penal (Cámara Federal de Rosario en pleno, 3/8/09, “Rolón, Juan Orlando”).

El bien jurídico protegido en el Capítulo II del Título VIII del Código Penal es el orden público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Stancanelli, Néstor y otro” (20 de noviembre de 2001, Fallos, 324:3952) ha dicho que *“Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos -tales como los incluidos en el mentado Título-, la afectan en forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por los que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la*



criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de las cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder exigida a una asociación ilícita”.

Los presupuestos objetivos del delito (acuerdo previo de voluntades, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo en donde se contemplan la distribución y roles de sus integrantes) han quedado debidamente probados en el caso de autos.

El acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implementado en nuestro país desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 donde el único objetivo era la persecución de quienes proclamaban determinada ideología. Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos que han sido demostrados ampliamente en esta sentencia.

El delito en cuestión es un tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva; lo comete quien pertenece a la asociación destinada a delinquir. La autoría se vincula al carácter en el que se participa; quien comete un delito legalmente tipificado puede tener la condición de autor, coautor, cómplice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal. De esta manera, una cosa es consumir el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra es responder por haber actuado por la comisión de los ilícitos para los cuales se forma la asociación (Abel Cornejo. Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público. Rubinzal Culzoni Editores, página 106).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por lo tanto, al momento de producirse los hechos objeto de este proceso, la Policía Federal Argentina bajo el control operacional de las fuerzas armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan determinado por la Junta Militar del 24 de marzo de 1976 que tomó el gobierno del país imponiendo un sistema ilegal por fuera de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno. En ese contexto, el acusado tomó parte de la asociación ilícita que se le endilga, cumpliendo con el rol al que se hizo referencia en los puntos que anteceden.

Es por ello que deberá responder en calidad de autor penalmente responsable del delito de Asociación Ilícita, previsto en el art. 210 del C.P., conforme la ley vigente al momento del hecho.

ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO:

Nuestro Código Penal prevé en el art. 151 la figura de allanamiento ilegal de un domicilio, delito especial que puede ser cometido por un funcionario público o agente de autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

En el presente, se ha acreditado que este delito se ha configurado respecto de los siguientes víctimas: el que habitaba César Manuel Román junto a su madre, sito en calle 8 de junio 216 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; el de los padres de Juan Carlos Romero, ubicado en la calle Teniente Ibañez 785 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Entrando en el análisis del tipo penal, en primer término debe tenerse presente que, como se dijo, se trata de un delito



especial, por lo que sólo puede ser autor un funcionario público o agente de la autoridad, cargo que ostentaba al momento de los hechos José Darío Mazzaferri.

Respecto del concepto de “domicilio”, éste puede hallarse en el art. 150 del C.P., que habla de morada o casa de negocio ajena, sus dependencias o recinto habitado por otro, concepto penalmente típico distinto al contenido en el Código Civil. En los casos analizados, se trata de “moradas”, definido como *“el hogar o casa de la persona. Es el lugar donde una persona vive, manteniendo su intimidad y la de los que habitan con él y de las cosas de que se sirve, aunque esté destinada a ser habitada sólo en determinados lapsos del día (p. ej., para pernoctar) y aunque la persona posea varias (quien tiene distintas moradas que habita alternativamente).”* (D’ALESSIO, Andrés J. (Director), “Código Penal. Comentado y anotado. Parte General”. Ed. La Ley., página 508).

En cuanto a la acción típica, ésta consiste en allanar un domicilio en forma arbitraria, siendo el allanamiento *“el acto por el cual la autoridad, en función de tal, ingresa, entra o penetra en alguno de los recintos enunciados en el art. 150 contra la voluntad del titular. El allanamiento es legítimo cuando la autoridad lo practica en los casos determinados por la ley y con las formalidades requeridas por ella; de allí que la punibilidad se establece para el allanamiento llevado sin observar tales formalidades o para el realizado fuera de los casos establecidos.”* (Andrés José D’Alessio, obra citada, página 515).

En cuanto a las formalidades requeridas por la ley, la C.S.J.N. ha dicho que *“Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo” (Causa “Fiorentino, Diego Enrique s/ tenencia de estupefacientes”, 27/11/1984, Fallos: 306:1752).

En los casos analizados, conforme se explicara en el punto “materialidad”, los operativos de las fuerzas de seguridad se efectuaron sin orden escrita de autoridad competente, lo que se traduce en la ilegalidad de estas medidas.

En cuanto al dolo exigido, el conocimiento por parte del aquí acusado de las formalidades necesarias para efectuar un allanamiento surge del mismo cargo que ostentaba. Asimismo, de las circunstancias en que estos hechos se realizaron también se vislumbra la voluntad por parte del acusado de llevar a cabo este delito, ya que, siendo el objetivo último el secuestro de las víctimas de autos, la informalidad de estos registros domiciliarios resultó ser, en estos casos, un medio necesario para mantener en la clandestinidad estas privaciones ilegítimas de la libertad.

SEPTIMO: PENAS

I.- Definidas la materialidad de los eventos, su autoría culpable, y la calificación legal, corresponde al juzgador establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible al justiciable por los hechos cometidos, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad –dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar las



pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones establecidas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor- a raíz de la primer norma citada- deberá determinarse para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su peligrosidad; las primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados (inciso 1ro), las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia S. Ziffer, *“de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de las teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio. Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea discrecional en el sentido de sujeta solo al criterio del Tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

control crítico del proceso de decisión” (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial- David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag. 59).

II.- Aclarado cuanto precede y conforme la calificación legal seleccionada para los hechos reprochados, corresponde ingresar al análisis de las circunstancias punitivas mencionadas.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla - una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, aparece en el caso del encausado un elemento agravante de relevancia cual es la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos severamente penados –con plena conciencia y voluntad-.

Así, las acciones llevadas a cabo por el imputado, amparado en la clandestinidad, en la impunidad, y en el poder de mando que ejercía de manera totalmente discrecional, con una amplia cantidad de personas armadas que actuaban de manera intempestiva, clandestina, sorprendiendo a las víctimas en situación de indefensión ante semejantes operativos ilegales, lograron causar el efecto deseado en los destinatarios, esto es, la existencia de un estado de inseguridad y zozobra y sobre todo de vulnerabilidad y sufrimiento constantes, como consecuencia de quedar sometidos a todo tipo de privaciones y padecimientos físicos y psíquicos.

Al respecto se ha dicho que “...*Como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento”* (Conf. Fleming, Abel – Viñals, Pablo López, “Las Penas”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pag. 380).



Esto ha quedado sobradamente en evidencia con las pruebas aportadas en el debate, donde se ha acreditado que el común denominador de los operativos llevados a cabo por las fuerzas de seguridad, era el amplio despliegue desproporcionado de fuerzas, equipamientos, personal y armamentos que superaba olgadamente a las personas que iban a reprimir.

En consecuencia, las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos al encartado, evidencian la trascendencia que al mismo ha de dárseles a la hora de efectuar el reproche penal.

Asimismo no encontramos disminución de la culpabilidad, por mérito de la edad ni escasa educación (inciso 2do artículo citado), pues a la fecha de los hechos se trataba de un hombre adulto, plenamente formado y no se puede desconocer que actuaba con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

Tampoco juega a favor ninguna condición de “miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos”, ya que poseía un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir; por lo tanto estos elementos han de jugar como agravantes.

Al ponderar la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir, todo indica que los mismos se relacionaron con una clara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

voluntad de participar activamente en el terrorismo de estado que imperaba a la fecha de los hechos, nótese –como ya se ha expresado en pronunciamientos anteriores de este tribunal con diferente composición-, que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas o poder judicial participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados en esta materia que siempre se trataba de un selecto grupo de personas las que tenían una participación activa en este tipo de hechos, a los cuales se los llamaba comunmente con el término “patota”.

Respecto a las condiciones personales del imputado, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que aquellas le impidieran evitar el delito. Por el contrario, su grado de instrucción, circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunía todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuó con plena conciencia de los resultados que podían producir los hechos por los cuales fuera sometido a este juicio.

III.- Ingresando al tratamiento del encausado corresponde hacer referencia a la pena que se le impusiera a Jose Dario Mazzaferri. Al respecto, recordemos que este Tribunal al dictar sentencia le impuso al nombrado la pena de veinte años de prisión y accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 19 del C.P. y 403 del C.P.P.N.), desde el punto de vista de la medida del injusto, como de la cuantía de la culpabilidad, hay signos de sentido negativo que indican la necesidad de propiciar un reproche



penal que cuantifique en la mayor medida posible la concreta responsabilidad por los hechos probados a su respecto.

Ello así en razón de la relevante actuación en la denominada “lucha contra la subversión” que le confería su posición jerárquica y funcional dentro del circuito clandestino de represión ilegal que fue articulado en el ámbito de la ciudad de Concepcion del Uruguay al cual ya nos hemos referido en el presente pronunciamiento.

En ese contexto y atento a que el marco punitivo previsto para las conductas delictivas que se le reprochan a Mazzaferri consisten en 8 hechos de privación ilegal de la libertad agravada y 8 hechos de tormentos agravados, y 2 hechos de allanamiento ilegal de domicilio, teniendo y debiendo aplicarse las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal), resulta que la pena mínima del delito más gravoso es de tres años de prisión -correspondiente al delito de tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616)-, en tanto la suma de los máximos supera ampliamente el tope legal permitido, conforme la legislación que se aplica a la fecha de los hechos, cual es la de veinticinco años de prisión.

Conforme a las pautas valoradas precedentemente y teniendo en cuenta para el caso la cantidad de hechos probados a su respecto y la gravedad de los mismos, se estima justo la aplicación al encausado de las penas de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 403 del C.P.P.N.).

Por otra parte no puede soslayarse que por sus condiciones personales, debía tener plena conciencia de lo disvalioso de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

accionar; por lo tanto poseía un alto grado de instrucción y también una buena condición socioeconómica; todos elementos que le permitían motivarse por el cumplimiento de la norma, no obstante ello decidió actuar de manera ilícita.

Por lo tanto, entre ambos parámetros consideramos adecuado aplicar al nombrado la PENA de 20 años de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS del proceso (arts. 12, 19 del C.P. y 403 del C.P.P.N.).

OCTAVO: Tasa de justicia - cómputo de pena - regulación de honorarios – reservas:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

NOVENO: Otras cuestiones:

Durante el alegato, la parte querellante solicitó que se remita testimonio a la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay de las denuncias vertidas en esta audiencia respecto de la posible comisión de delitos de lesa humanidad por parte del “Manchado” Rodríguez y “el



Cordobés”, conforme testimonios de Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Rodríguez y Cesar Román.

Corresponde, en consecuencia, librar oficio a la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay y remitir copia de los testimonios citados.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la Sentencia N° 54/17, cuya parte resolutive obra a fojas 5374/5375.-

Dr. Jorge Sebastián Gallino Dra. Beatriz Caballero de Barabani Dr. Otmar Paulucci

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Disidencia parcial del Dr. Otmar Paulucci:

Considero que no cabe extender la condena al imputado José Darío Mazzaferri al tipo penal contemplado en el art. 210 del C.P. El mismo pena a aquel que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la asociación (ley 11.179, último párrafo y pena: ley 20.642), según fueron descriptos en la parte resolutive.

El art. 210 CP se caracteriza al poseer, entre los elementos del tipo objetivo indispensables para su consumación: la concurrencia mínima de tres integrantes; la existencia de un acuerdo previo, es decir un pacto de voluntades comunes en relación con la organización para perpetrar delitos en forma indeterminada; la permanencia de la asociación, entendiéndose como una relativa estabilidad en el tiempo. Asimismo, es necesario que concurren los elementos del tipo subjetivo, que son aquellos relativos al conocimiento de que se está perteneciendo a una organización que posee las características enunciadas, y a la existencia del dolo para unirse a la misma mediante un pacto y por su finalidad delictiva.

La acción típica penada es la de “tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos”, y por tomar parte, la doctrina entiende que se refiere a “participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella” (D’Alessio, Andrés José.



“Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”. Ed. Actualizada y ampliada. Tomo II. Parte Especial. Pág. 1031 y ss.). De manera tal que el delito se consuma por el sólo hecho de pertenecer a la asociación, y en tanto dicha pertenencia se mantenga.

Cabe recordar que en la figura en análisis, el bien jurídico protegido es la vigencia del orden público. Destacados autores sostienen que la afectación al mismo se produce por cuanto se altera la tranquilidad de la población en general mediante la delincuencia organizada, implicando ésta, una razonable amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social (D’Alessio, Ob. Cit., Pág. 1031), haciendo peligrar de este modo la preservación del orden social establecido y legalmente protegido (Donna, Edgardo. Derecho penal. Parte especial, Tomo III-C. Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 298). De este modo, nuestro Alto Tribunal ha expresado en autos S.471. XXXVII “Recurso de hecho” que: “el orden público es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por los que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los puede afectar indiscriminadamente.”

La figura que reprime la asociación ilícita (art. 210 del C.P.), protege el bien jurídico orden o tranquilidad pública configurándose cuando una asociación de personas dotada de cierta permanencia, actuando de manera planificada aun cuando sea en delitos determinados es capaz de producir por sí misma y por su convergencia en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tiempo y lugar con otras similares una situación que excede los daños particularmente infligidos a las víctimas proyectándose a la comunidad bajo la forma de daño inmediato y distinto que es la sensación de peligro.

Así la Jurisprudencia al referirse a dicha norma a puesto de resalto que “el art. 210 del Código Penal tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos” (C.C.C.Fed., Sala II in re “Hagelin, Dagmar Ingrid” del 5/12/86, en Boletín de Jurisprudencia, pp. 568 y ss.).

Para Nuñez, existe una asociación ilícita si tres o más personas han acordado (pactado o concertado) cooperar en la comisión de delitos (Nuñez Ricardo C. “Tratado de Derecho Penal”, t. V, vol. I y II, Lerner Ediciones, Bs.As.1971, p.194), a su vez Maggiore explica que: “El delito consiste en asociarse tres o más personas con el fin de cometer varios delitos” (Maggiore, Giuseppe “Derecho Penal, Parte Especial, vol. III “Delitos en particular”, Temis, Bogotá, Colombia, 1955, traducción de José J. Ortega Torres, p.448), similar es el concepto de Soler, para quien el delito consiste en tomar parte en una asociación” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t VI, T.E.A., Buenos Aires, 1983, 9ª reimpresión, p. 603).

Los requisitos del tipo objetivo están dados por una asociación estable y permanente.

Asociarse denota un acuerdo de voluntades de modo permanente para conseguir un fin común.

La permanencia no significa que debe ser para siempre, sino que exige una cierta continuidad en el quehacer delictivo



indispensable para cumplir los objetivos que sus integrantes se impusieran (Trib. Sup. De Córdoba, Rep. L.L. XXVIII, 201 sum.3; 28/VIII/68, J.A., 1969, I, Pág. 761). Al tratarse de un delito permanente, cuya vigencia temporal abarca el lapso de existencia de la asociación respecto de cada miembro en particular, la permanencia rige para cada autor separadamente por el tiempo que siga perteneciendo a la asociación cesando la acción para cada uno en el momento en que deja de ser miembro, aunque la asociación siga existiendo con otros componentes.

La estabilidad, es el elemento que permite diferenciar una asociación en el sentido que le asigna el art. 210 del C.P., de una simple participación criminal.

Este delito exige el acuerdo permanente de voluntades para conformar e integrar parte de la asociación ilícita, resulta fundamental que coincidan en otorgarle el especial destino de cometer delitos, es decir, que se trate de un acuerdo de cooperación para ejecutar mancomunadamente una serie determinada de tipos delictivos. Procesalmente deben demostrarse hechos que acrediten el acuerdo con fines delictivos, expresa o tácitamente prestados por tres o más personas.-

Para afirmar la existencia de una asociación ilícita la prueba del acuerdo criminoso se debe realizar a través del método inductivo, es decir partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La “marca” o las “señales” de la o de las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

hacia la que apuntan sus fines, los cuales lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados.-

Esta figura exige que medie un acuerdo tácito o expreso entre las personas que la integran en orden al objetivo previsto por la norma, cometer delitos.

Queda claro que el acuerdo configurativo del delito de asociación ilícita puede estar disimulado mediante la participación en una asociación con fines lícitos y, ciertamente, podría darse enquistado en el seno de una persona jurídica de cualquier tipo, utilizando las prerrogativas que ella otorga. Ello implica que puede abarcar funcionarios públicos. La posibilidad de que se configure una asociación ilícita en el ámbito de una organización legítima tiene vasto reconocimiento doctrinario. Así, es perfectamente posible que exista un grupo ilícito vinculado al poder (de función administrativa, fuerzas armadas o de seguridad) que, por distintas circunstancias, se reúnan para aprovecharse ya sea de la pantalla de su actividad lícita, como de la impunidad que pueda provenir del ejercicio del poder público en sus diversas formas.

Pero en esta causa si bien se ha acreditado la comisión de los hechos delictivos por el que resulta condenado el imputado sobre la base de maniobras realizadas de manera organizada (privación ilegítima de la libertad, tortura, homicidio) por múltiples actores, lo que demuestra la participación del mismo en diferentes hechos, pero no se llega a acreditar la existencia de todos los elementos que configura el tipo penal del art. 210 del C.P.-



Las circunstancias de que las acciones llevadas a cabo por el personal policial de la Delegación de la Policía Federal Argentina de Concepción del Uruguay requerían de un prolijo engranaje, la participación de múltiples sujetos y que algunos de ellos hubiesen tenido presumibles vínculos entre si no configuran prueba necesaria para tener por acreditado el acuerdo de voluntades exigidos por dicha figura.-

Asimismo, tampoco corresponde confundir el acuerdo previo referido por el art. 210 CP con el accionar de los integrantes de este grupo de tareas de la Policía Federal de Concepción del Uruguay. Al respecto advierto que los integrantes de esta estructura policial actuaban dentro de los diagramas de mandos jerárquicos, de manera tal que la ejecución de las órdenes dictadas –no obstante su carácter netamente secreto e ilegal-, respondían a las características propias de las instituciones que actuaron y no al acuerdo previo exigido por el tipo en análisis.

En conclusión, la mera circunstancia de que el imputado haya operado en el ámbito de la Delegación de la Policía Federal Argentina de Concepción del Uruguay, en tanto no se demuestra una manifestación criminosa previa a la ejecución de los hechos materiales, no conlleva que deban responder por asociación ilícita, ello sin perjuicio de lo que corresponda analizar bajo la óptica de cada delito independientemente consumado, por ello corresponde su absolución en la presente causa.

